

Fauna Silvestre en el Perú

análisis y propuestas



María Esther Morote

Sociedad Peruana
de Derecho Ambiental

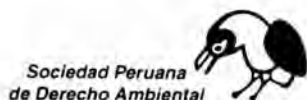


THE JOHN D. AND CATHERINE T.
MACARTHUR FOUNDATION

FAUNA SILVESTRE EN EL PERÚ:
Análisis y propuestas / María Esther Morote

Fauna Silvestre en el Perú
Análisis y propuestas

María Esther Morote



THE JOHN D. AND CATHERINE T.
MACARTHUR FOUNDATION

ÍNDICE

FAUNA SILVESTRE EN EL PERÚ: ANÁLISIS Y PROPUESTAS

Nota del Autor	13
Presentación	15
Introducción	19
CAPÍTULO I: LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES - CITES	23
1. Origen y objetivos de CITES.	23
2. La incorporación del Perú a CITES.	24
3. Ámbito de Aplicación.	24
4. Objetivo de CITES.	25
5. Funcionamiento de CITES.	25
6. Apéndices CITES.	25
6.1. Apéndice I.	25
6.2. Apéndice II.	26
6.3. Apéndice III.	26
7. Permisos y/o Certificados CITES.	27
7.1. El permiso de exportación.	27
7.2. El permiso de importación.	28
7.3. El certificado de reexportación.	29
7.4. El certificado de origen.	29
7.5. El certificado para la introducción de especies procedentes del mar.	30

© Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Primera edición. Marzo de 2001. Lima, Perú.
Hecho el depósito legal 1501042001 - 0969
en la Biblioteca Nacional del Perú
ISBN: 9972-792-17-X

Edición: Rafael Espinoza
Diseño de carátula: Juan Luis Gargurevich
Impresión: Martha Alvarez Y.
Pasaje Belén 135 - Barranco

8.	Las Autoridades CITES.	31
8.1.	La Autoridad Administrativa CITES.	33
8.2.	La Autoridad Científica CITES.	33
9.	Obligaciones de los Países-Parte de la Convención CITES.	33
9.1.	Obligaciones generales de los Países-Parte de la Convención CITES.	33
9.2.	Obligaciones específicas de los Países-Parte de la Convención CITES.	34
10.	Reunión de los Países-Parte	34
11.	Labor de la Secretaría.	42
12.	Control de los movimientos transfronterizos y lucha contra el tráfico ilícito.	42

CAPÍTULO II: LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES - CITES EN EL PERU 43

1.	Instituciones con competencias en materia de protección de la fauna silvestre.	43
1.1.	El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.	43
1.1.1.	El INRENA como Autoridad Administrativa y Científica - CITES en el Perú.	45
1.1.2.	La presencia del INRENA a nivel nacional.	47
1.1.3.	Experiencia Comparada en la designación de la(s) Autoridad(es) Administrativa(s) y Científica(s) de la Convención CITES.	47
1.2.	El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS).	50
1.3.	La Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD).	50
1.4.	El Ministerio Público.	52
1.5.	La Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología (DINPOLTURE)	53
1.6.	El Instituto del Mar del Perú (IMARPE).	54
1.7.	El Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP).	54
2.	Principales temas para una adecuada protección y conservación de la fauna silvestre.	54

2.1.	Clasificación de especies de fauna según categorías.	54
2.2.	El Sistema de Vedas.	62
2.3.	Manejo y aprovechamiento de la Fauna Silvestre.	62
2.3.1.	Manejo y aprovechamiento con fines comerciales	63
2.3.2.	Manejo y aprovechamiento sin fines comerciales.	64
2.3.3.	CAZA DEPORTIVA O COMERCIAL.	65
2.3.4.	EXTRACCIONES SANITARIAS.	66
2.3.5.	CAZA DE SUBSISTENCIA.	66
2.3.6.	CAZA O CAPTURA CON FINES DE INVESTIGACIÓN científica o cultural	66
2.3.7.	Regulaciones recientes.	67
2.3.7.1.	El Decreto Supremo No. 013-99-AG	67
2.3.7.2.	La Ley de Protección para animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio.	69
2.4.	Procedimientos para la autorización de funcionamiento de centros de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre.	69
2.4.1.	Autorización para el establecimiento de zoológicos de fauna silvestre	70
2.4.2.	Autorización para el establecimiento de zoológicos.	72
2.4.3.	Autorización para el establecimiento de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de propiedad comunal o privada, con fines de aprovechamiento, conservación y ecoturismo.	74
2.4.4.	Autorización para el establecimiento de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público, con fines de aprovechamiento, conservación y ecoturismo.	75
2.5.	Comercio de la fauna silvestre.	77
2.5.1.	Comercio legal.	78
2.5.2.	Procedimientos.	79
2.5.3.	Permisos CITES.	79
2.5.3.1.	Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines comerciales.	81
2.5.3.2.	Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines científicos.	81
2.5.3.3.	Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines de difusión cultural.	82

2.5.3.4. Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre para mascotas provenientes de zocriaderos o áreas de manejo de fauna silvestre.	82
2.5.3.5. Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de muestras de productos de fauna y/o flora silvestres, con fines de búsqueda de mercado.	83
2.5.3.6. Requisitos para el otorgamiento del permiso de reexportación de flora y fauna silvestres.	83
2.5.3.7. Requisitos para el otorgamiento del permiso de importación de fauna y flora silvestres.	83
2.5.3.8. Trámite y Procedimiento de las solicitudes de otorgamiento de permisos de exportación, reexportación e importación otorgados por el INRENA.	84
2.5.3.9. Solicitudes de comercialización de especies de fauna silvestre otorgadas por el INRENA durante los últimos años.	84
3. Control y Vigilancia del Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre.	85
3.1. Comercio legal de especies de fauna silvestre.	87
3.1.1. El Acta de Inspección Ocular.	88
3.1.2. La Importancia del Acta de Inspección Ocular.	89
3.2. Comercio ilegal de especies de fauna silvestre.	89
3.2.1. El Acta de Inmovilización.	89
3.2.2. Destino de las especies de fauna silvestre inmovilizadas.	90
4. El caso de la vicuña en las negociaciones de las Conferencias de las Partes (COP) de la Convención CITES	91
4.1 Traslado gradual de la Vicuña del Apéndice I al Apéndice II de CITES.	91
4.2 Cambio de la marca "VICUÑANDES-PAÍS DE ORIGEN" a la marca "VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN".	93
4.3 Los demás países del Convenio de la Vicuña y la CITES.	94

CAPÍTULO III: PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION CITES EN EL PERÚ	97
1. La Autoridad Administrativa y Científica CITES.	97
1.1. El personal y la desconcentración del INRENA.	98
1.2. El presupuesto asignado al INRENA.	98
1.3. Rol del INRENA como Autoridad Administrativa.	99
1.4. Rol del INRENA como Autoridad Científica.	99
1.5. Propuestas.	100
2. Propuestas para el manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre.	100
3. Propuestas para la coordinación entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y otras instituciones encargadas de la vigilancia y control del comercio internacional de especies de fauna silvestre.	101
4. Régimen sancionador para los infractores de la legislación relativa a fauna silvestre.	102
4.1. La sanción administrativa	102
4.2. La sanción penal.	104
4.3. La vinculación entre sanción administrativa y sanción penal.	104
4.4. Propuestas	106
4.4.1. En lo concerniente a sanciones administrativas.	106
4.4.2. En lo concerniente a sanciones penales.	107
5. Educación sobre la importancia de la conservación y aprovechamiento sostenible de las especies de fauna silvestre.	108
5.1. Difusión.	109
5.2. Capacitación de funcionarios.	110
5.3. Propuestas.	110
CAPÍTULO IV: LEGISLACIÓN RELEVANTE SOBRE FAUNA SILVESTRE	113
1. Legislación nacional.	113
2. Acuerdos internacionales.	123

ANEXOS	129
Anexo I: Texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.	130
Anexo II: Lista de los Países-Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.	155
Anexo III: Clasificación de las especies de fauna silvestre peruana y su ubicación en la Convención CITES.	161
Anexo IV: Relación de zoológicos a nivel nacional.	171
Anexo V: Formato de solicitud para establecimiento de área de manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público con fines de aprovechamiento, conservación y/o ecoturismo.	174
Anexo VI: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (transcripción de los trámites relacionados con fauna silvestre).	175
Anexo VII: Formato de solicitud de permiso de exportación con fines comerciales.	180
Anexo VIII: Formato de solicitud de permiso de exportación con fines científicos.	182
Anexo IX: Formato de solicitud de permiso de exportación con fines de difusión cultural.	184
Anexo X: Formato de solicitud del permiso de exportación para mascotas provenientes de zoológicos o áreas de manejo de fauna silvestre.	186
Anexo XI: Formato de solicitud del permiso de reexportación de flora y/o fauna silvestres.	188
Anexo XII: Formato de solicitud de permiso de importación de flora y/o fauna silvestres.	190
BIBLIOGRAFIA	192

Nota del Autor

El autor agradece a las siguientes personas e instituciones que brindaron su tiempo para un taller de trabajo, entrevistas y aportes a los borradores de trabajo producidos en la elaboración de este documento. Sin su participación y colaboración desinteresadas este texto no hubiera sido posible.

Arturo Alfaro (VIDA), Luis Alfaro (INRENA), Ricardo Barnuevo (DINPOLTURE), Antonio Brack (Investigador), Richard Bustamante (WWF), Mario Candela (INRENA), Ricardo Cisneros (DINPOLTURE), Jean de Connick (propietario de zoológico), Daniel Cossios (INRENA), Marco Dragañat (SUNAD), Miriam García (INRENA), José Gonzales (Consultor), Domingo Hoces (CONACS), María Isabel Pérez (Ministerio Público), Wilfredo Pérez Ruiz (Frente Ecológico “Felipe Benavides”), Manuel Pulgar-Vidal (SPDA), Víctor Pulido (Coordinador del Programa Nacional para la Conservación de los Humedales), Rosario Quintanilla (Asociación Amigos de los Animales), Jorge Risemberg (DINPOLTURE), Analí Rivera (Ministerio Público), Lily Rodríguez (APECO), Marina Rosales (INRENA), Pekka Soini (IIAP), Pedro Solano (SPDA), Gustavo Suárez de Freitas (PRO-NATURALEZA), Ricardo Tamaki (INRENA), Antonio Tovar (UNALM-CDC), Augusto Urrutia (Señal Verde), Jorge Ugaz (PRONATURALEZA) y Pedro Vásquez (UNALM-CDC).

Finalmente, el autor desea agradecer de manera especial a la Dra. Jessica Hidalgo de la SPDA por revisar generosamente la versión final de este estudio y aportar valiosas sugerencias y comentarios. El apoyo de Mac Arthur Foundation, que financió la presente investigación merece igual reconocimiento.

PRESENTACIÓN

El Perú se ubica entre los tres primeros países con mayor diversidad de ecosistemas, especies y recursos genéticos; alberga en su territorio más de 7 000 especies endémicas de flora y fauna; es lugar de origen de 128 especies de plantas y 5 especies de fauna domesticadas en un proceso que dura ya más de 10 000 años; y alberga un gran número de especies catalogadas en peligro de extinción a nivel planetario. En consecuencia es un país con una tremenda importancia global para la conservación de los recursos vivos, y, al mismo tiempo, con una gran responsabilidad frente a las generaciones futuras para mantener la reserva biótica del planeta Tierra.

La fauna silvestre, terrestre y acuática tiene actualmente gran importancia para la economía de exportación (pesca) y el abastecimiento de las poblaciones locales. Baste pensar que en la Amazonía peruana se consumen al año unas 60 000 toneladas de pescado y unas 15 000 toneladas de carne de monte. Esto supera largamente las 10 000 toneladas de carne producidas por la ganadería amazónica.

Además, la fauna silvestre tiene un alto potencial para la acuicultura y la zootecnia en el país, actividades incipientes. Se ha avanzado mucho en las tecnologías de acuicultura (camarón, concha de abanico, paiche, gamitana, paco, sábalo, acarahuzú, caracol churu, etc.) y en la zootecnia (majaz, sajino, vicuña, etc.). Estas actividades tendrán un enorme desarrollo en el país durante los próximos años.

Desde 1941, el Perú es parte de varios tratados y convenios internacionales referidos a la protección y conservación de las bellezas escénicas, los ecosistemas, las especies de flora y fauna y los recursos genéticos. Uno de los más importantes es la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, conocida por sus siglas en inglés como CITES. Esta Convención, reconocida por 146 países, tiene por objetivo regular el comercio internacional de especies amenazadas. El Perú la suscribió en 1974 y ratificó en 1975.

Las lecciones de nuestra historia, en lo referente a la conservación de la fauna, son de una desconcertante dualidad: por una parte las comunidades tradicionales han logrado éxitos destacados en la domesticación y manejo de los recursos vivos, y, por otra, hemos sido, especialmente a partir de 1532, altamente irresponsables y llevado a la extinción a varias especies, colocando a muchas otras en peligro por la destrucción de los hábitats y la extracción irracional.

Ser parte de la Convención CITES nos obliga a ser responsables en la exportación e importación de especímenes incluidos en los Apéndices de esta Convención.

El libro FAUNA SILVESTRE EN EL PERÚ: ANALISIS Y PROPUESTAS aclara varios aspectos importantes de la Convención CITES. Deseo destacar entre ellos el referido a la AUTORIDAD CIENTÍFICA. Ciertamente, después de 25 años de vigencia de CITES en el Perú, hemos avanzado en la gestión de los compromisos, pero hasta el presente no se ha logrado integrar un grupo selecto de especialistas, como Autoridad Científica, para asesorar a la Autoridad Administrativa (INRENA) en una toma de decisiones más objetiva sobre las especies amenazadas.

No se puede mantener por más tiempo el esquema actual que confiere a la Autoridad Administrativa las atribuciones de Autoridad Científica frente a la CITES. Es necesario que el INRENA acuda a los científicos para conformar un grupo especial de asesoramiento para los fines de la Convención. Esto irá en bien del país, de los recursos vivos y de los compromisos asumi-

dos en ese instrumento, porque la labor científica para aclarar los aspectos relativos a las especies amenazadas es tan diversa e importante que, sin lugar a dudas, se necesita una Autoridad Científica que apoye a la Autoridad Administrativa.

Lima, octubre del 2000

DR. ANTONIO BRACK EGG

INTRODUCCIÓN

La flora y fauna silvestres son, indudablemente, recursos económicos de significativa importancia para todo país, por lo que deben ser utilizados de manera sostenible.

El Perú es uno de los países con mayor diversidad biológica en el mundo. Así lo demuestra la presencia de cientos de especies de aves, mamíferos, reptiles, anfibios y peces; miles de especies de plantas; y millones de insectos y otros invertebrados cuyo hábitat se encuentra en los desiertos, punas, bosques húmedos y secos, lagos, ríos y mares del territorio peruano.

En relación a la fauna silvestre, existe una variabilidad importante. Se encuentran especies típicas de la zona tropical como aves silvestres, primates y felinos, y camélidos sudamericanos en la zona andina. El mar presenta asimismo una gran riqueza ictiológica en la costa y aguas continentales.

El Perú tiene registradas 461 especies de mamíferos, el 9.9% del total mundial; 1 760 especies de aves (17.7% del total mundial); 384 de reptiles (4.8% del total mundial) y 332 de anfibios (6.9% del total mundial). De otra parte, existen 110 especies endémicas de aves, 58 especies endémicas de mamíferos, 98 especies endémicas de reptiles y 124 especies endémicas de anfibios¹.

1 Información estadística proporcionada por el Centro de Datos para la Conservación. Mayo del 2000.

En cuanto a los invertebrados, la cantidad es impresionante como lo prueban los estudios realizados en la Zona Reservada Tambopata-Candamo en la Selva Sur del Perú. Allí en la copa de un solo árbol se detectaron 5 000 especímenes de insectos, con 500 especies de coleópteros y 80 de hormigas. El 80% de estas especies eran nuevas para la ciencia. Un porcentaje importante de las especies de fauna que habita en el Perú es endémica del territorio peruano².

Desde mediados del presente siglo, el Estado peruano ha cobrado conciencia de la riqueza biológica presente en su territorio y ha dictado una serie de normas legales con la finalidad de conservarla y protegerla.

Así tenemos que existen disposiciones legales para la protección de la vida silvestre desde hace 50 años. La mayoría de estas normas se refieren a determinadas especies, como normas exclusivas para lagartos, vicuñas o delfines. Adicionalmente existe un marco legal general que aporta una categorización de las especies amenazadas. Allí están comprendidas especies en vías de extinción, en situación vulnerable, raras, indeterminadas y fuera de peligro.

No obstante el marco legal que las protege, las especies de fauna silvestre no han sido ajenas a un largo proceso de pérdida y deterioro a consecuencia de una política poco clara respecto a su valor e importancia. Otros factores negativos comprometen la creciente contaminación del aire y aguas, el desarrollo industrial y demográfico no planificado, la erosión de los suelos, la caza furtiva y la extracción ilegal de recursos.

Esta circunstancia hace imprescindibles disposiciones legales orientadas a garantizar un manejo adecuado de las especies de fauna silvestre, esto es, que asegure su conservación e impulse el beneficio económico de las poblaciones que comparten el territorio con ellas.

² Información extraída del Informe de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente de 1992 (CNUMAD).

Desde 1975, el Perú es País-Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, más conocida como CITES. La CITES es un instrumento jurídico internacional dotado de los mecanismos necesarios para proteger las especies no sólo en cuanto bien estético o ecológico sino valor económico para los países del tercer mundo.

El presente estudio tiene como propósito identificar las principales disposiciones contenidas en dicha Convención para vincularlas a las normas legales aprobadas en el Perú con el fin de asegurar su cumplimiento. Asimismo, sugerirá algunas modificaciones legislativas y/o programas o actividades necesarios para garantizar el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre en el largo plazo. Complementariamente, presentará una breve reseña de las principales normas legales nacionales e internacionales sobre fauna silvestre.

Por último, es nuestra obligación mencionar que el presente estudio está dirigido a analizar, exclusivamente, las disposiciones legales relativas a la protección, conservación y comercialización internacional de las especies de fauna silvestre. La razón de que en ocasiones nos refiramos a las especies de fauna y flora silvestres está en las coincidencias encontradas entre las regulaciones de ambos universos.

CAPÍTULO I

LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES - CITES

1. Origen y objetivos de CITES

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES) fue adoptada el 3 de marzo de 1973 durante una Conferencia Plenipotenciaria celebrada en Washington D.C. por 80 países. Esta Convención entró en vigor el 1 de julio de 1975³.

El objetivo fundamental de CITES es lograr una efectiva cooperación internacional para la protección de especies de fauna y flora silvestres y reprimir su explotación excesiva por estímulo del comercio internacional. Los Países-Parte, de esta manera, reglamentan y vigilan el comercio de las especies amenazadas y/o en vías de extinción y de aquellas otras que, sin estarlo, han sido incluidas dentro de las disposiciones CITES a solicitud de uno o más Países-Parte.

Hasta octubre del 2000, con la incorporación de la ex República Yugoslava de Macedonia, el número de Países-Parte ascendía a 152⁴.

3 Ver texto de la Convención en el Anexo I.

4 Ver relación de los Países-Parte en el Anexo II.

2. La incorporación del Perú a CITES

El Gobierno del Perú suscribió la Convención CITES el 30 de diciembre de 1974 en la ciudad de Berna, Suiza. Luego la ratificó a través del Decreto Ley No. 21080 del 21 de enero de 1975. La mencionada Convención empezó a regir en el Perú desde el 25 de setiembre de 1975⁵.

3. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en la Convención CITES son aplicables a las especies de flora y fauna silvestres amenazadas y/o en peligro de extinción a lo largo del planeta.

Adicionalmente, cada País-Parte puede incluir en los Apéndices de la Convención CITES aquellas especies de fauna y flora silvestres que considera bajo amenaza y/o peligro en el ámbito de su jurisdicción territorial.

4. Objetivo de CITES

CITES protege las especies de flora y fauna silvestres amenazadas y/o en vías de extinción por efecto del comercio internacional. Para tal fin establece controles y seguimientos que buscan asegurar la supervivencia y el manejo sostenible de estas especies.

Los gobiernos suscritos convienen adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias para que la explotación excesiva causada por el comercio internacional no afecte la supervivencia de dichas especies. Entre otras medidas, los Países-Parte se comprometen a designar autoridades científicas y administrativas para velar por el cumplimiento de las normas de pro-

5 PNUMA. Registro de Tratados y otros Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente. Nairobi. Mayo de 1989. Pág. 124.

tección acordadas. Es tarea de ellas aprobar o rechazar operaciones de comercio internacional relativas a especies incluidas en sus tres Apéndices con distintas exigencias y modalidades.

5. Funcionamiento de CITES

La Convención CITES se apoya en tres Apéndices. Éstos comprenden especies de flora y fauna silvestres en vías de extinción y/o amenazadas además de aquellas que sin estar en vías de extinción o amenazadas son sometidas a reglamentación especial a solicitud de uno o más Países-Parte.

La Convención CITES ha establecido un sistema mundial de control sobre el comercio internacional de las especies de flora y fauna silvestres así como de sus especímenes derivados, contenidas en los Apéndices. El control se efectúa a través de la expedición de los permisos y/o certificados CITES autorizados por los gobiernos. La finalidad es impedir la evasión de las normas y el desplazamiento del comercio hacia países que no son Parte de la Convención.

6. Apéndices CITES

La Convención CITES funciona en base a los Apéndices I, II y III, para cuyas especies determina diferentes restricciones de comercio. El comercio de las especies es autorizado sobre la condición de que cuenten con el permiso y/o certificado respectivo. La emisión de éstos corresponde a cada autoridad gubernamental.

6.1. Apéndice I

El **Apéndice I** comprende todas las especies en peligro de extinción a las que afecta o puede afectar el comercio. El comercio de estas especies debe estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta y autorizarse solamente en circunstancias excepcionales.

Algunas especies nativas peruanas incluidas en el Apéndice I son la pava de ala blanca (*Penelope albipennis*), el cocodrilo de Tumbes (*Crocodylus acutus*) y el suri (*Pterocnemia pennata*).

6.2. Apéndice II

El **Apéndice II** comprende todas aquellas especies que, sin estar actualmente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación si es que su comercio no se sujeta a una reglamentación especial.

Este Apéndice incluye un gran número de especies presentes en el Perú y otras partes del mundo. Podemos citar todas las especies de la vicuña (*Vicugna vicugna*) y la mayoría de especies de monos (*primates*), loros y perricos (*Psittacidae*) y picaflores (*Trochilidae*).

6.3. Apéndice III

El **Apéndice III** contiene aquellas especies propuestas por alguno de los Países-Parte para una reglamentación especial por encontrarse en situación de peligro y/o amenaza dentro de su jurisdicción. La cooperación internacional, por lo tanto, resulta necesaria para proteger estas especies y lograr un adecuado control de su comercio.

Hasta el momento, el Perú no ha solicitado a la Secretaría CITES la inclusión de ninguna especie de fauna silvestre en el Apéndice III.

Como lo establecen los procedimientos y criterios de la Convención, los Apéndices se enmiendan a través de resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones bienales. Estas resoluciones forman cada vez más el cuerpo de la Convención y determinan su orientación, al punto que resultan tan esenciales como la Convención misma. Esto debe tomarse en consideración cuando se adoptan decisiones relacionadas a ella.

7. Permisos y/o Certificados CITES

La expedición de los permisos y/o certificados CITES se sustenta en dictámenes de un País-Parte. Allí éste manifiesta que la comercialización de la especie de fauna silvestre no afectará la salud y supervivencia de la correspondiente población silvestre. Se declara además que la especie ha sido adquirida legalmente.

Los permisos y/o certificados CITES exigidos por la Convención para el comercio de la flora y fauna silvestres varían según se trate de especies ubicadas en los Apéndices I, II o III. Los permisos y/o certificados manejados por CITES para autorizar la comercialización de las especies de flora y fauna silvestres son los siguientes: el permiso de exportación, el permiso de importación, el certificado de reexportación, el certificado de origen y el certificado de introducción de especies procedentes del mar.

Como se detalla en el siguiente punto, la Autoridad Administrativa CITES de cada país tiene la responsabilidad de otorgar estos documentos.

7.1. El permiso de exportación

El **permiso de exportación** autoriza la salida legal de la especie que se solicita exportar. Este permiso es otorgado por el país de origen de la especie.

El permiso de exportación se expide únicamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación verifica que se ha otorgado un permiso de importación (aplicable para el Apéndice I).
- cuando una Autoridad Científica del Estado exportador manifiesta que la operación no perjudicará la supervivencia de la especie (aplicable para los Apéndices I y II).

- cuando una Autoridad Administrativa del Estado exportador verifica que el espécimen fue obtenido sin contravenir la legislación vigente en dicho Estado para la protección de su fauna y flora (aplicable para los Apéndices I, II y III).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado exportador verifica que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato (aplicable para los Apéndices I, II y III).

7.2. El permiso de importación

El **permiso de importación** autoriza la introducción de la especie en un determinado país. Este permiso es otorgado por el país de destino de la especie.

El permiso de importación se expide únicamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- cuando una Autoridad Científica del Estado importador manifiesta que los fines de la operación no perjudicarán la supervivencia de la especie (aplicable para el Apéndice I).
- cuando una Autoridad Científica del Estado importador verifica que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente (aplicable para el Apéndice I).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado importador verifica que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales (aplicable para el Apéndice I).
- cuando se ha cumplido con presentar previamente un permiso de exportación o un certificado de reexportación (aplicable para los Apéndices I y II).
- cuando se ha cumplido con presentar previamente un certificado de origen y un permiso de exportación. Esto rige cuando la importación

es realizada por un Estado que ha incluido la especie en el Apéndice III, a menos que la especie que se va a importar tenga un certificado de reexportación (aplicable para el Apéndice III).

7.3. El certificado de reexportación

El **certificado de reexportación** se emite cuando la especie que se desea exportar ya ha sido comercializada antes. Este permiso es otorgado por el país de salida de la especie.

El certificado de reexportación se expide únicamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- cuando una Autoridad Administrativa del Estado reexportador verifica que el espécimen fue importado de acuerdo a las disposiciones de CITES (aplicable para los Apéndices I y II).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado reexportador verifica que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato (aplicable para los Apéndices I y II).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado reexportador verifica que se ha otorgado un permiso de importación para cualquier espécimen vivo (aplicable para el Apéndice I).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado reexportador certifica que el espécimen fue transformado en ese Estado o está siendo reexportado (aplicable para el Apéndice III).

7.4. El certificado de origen

El **certificado de origen** es un documento usado para acreditar la procedencia y nacionalidad de las especies.

Este certificado es otorgado únicamente por los países de salida de la especie que hayan incluido a la misma en el Apéndice III. El Perú no emite Certificados de Origen pues, como se señaló, no tiene registrada ninguna especie en esta sección. No obstante, el INRENA emite permisos de exportación para las especies que se exportan y no están incluidas en los Apéndices I ni II de CITES. La finalidad de estos permisos, conocidos como los de formato rosado, es monitorear el comercio internacional de estas especies.

7.5. El certificado para la introducción de especies procedentes del mar

El **certificado para la introducción de especies procedentes del mar** se emite para el ingreso de especies hidrobiológicas en los cuerpos de aguas marítimos y/o continentales. Este permiso es otorgado por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción.

El certificado para la introducción de especies procedentes del mar se expide únicamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- cuando una Autoridad Científica del Estado de introducción manifiesta que ésta no perjudicará la supervivencia de dicha especie (aplicable para los Apéndices I y II).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado de introducción verifica que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente (aplicable para el Apéndice I).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado de introducción verifica que el espécimen no será utilizado para fines principalmente comerciales (aplicable para el Apéndice I).
- cuando una Autoridad Administrativa del Estado de introducción verifica que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato (aplicable para el Apéndice II).

Se puede resumir del siguiente modo las características de los permisos y/o certificados exigidos:

- **Apéndice I:** Las especies que figuran en el primer Apéndice sólo pueden exportarse o importarse mediante un permiso de exportación o certificado de reexportación. De manera particular, se exige que la Autoridad Administrativa del Estado exportador verifique el otorgamiento de un permiso de importación para el espécimen que se va a exportar. De otra parte, se requiere un certificado para la introducción de especies procedentes del mar.
- **Apéndice II:** El comercio de las especies incluidas en este Apéndice requiere de un permiso de exportación, pero su importación no exige un permiso de importación. Por otro lado, se necesita un certificado para la introducción de especies procedentes del mar.
- **Apéndice III:** El comercio de las especies incluidas en este Apéndice demanda un permiso de exportación o certificado de reexportación cuando las especies provienen de un Estado que incluyó a dicha especie en el Apéndice III. La importación de las especies incluidas en este Apéndice requerirá un certificado de origen cuando la especie que se exporta proviene de un país distinto del que la incluyó en el Apéndice III.

8. Las Autoridades CITES

El Artículo IX de la Convención CITES establece que "para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- una o más Autoridades Administrativas competentes para autorizar permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- una o más Autoridades Científicas"⁶.

⁶ Convención CITES, artículo IX.

CUADRO 1 - PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES		
Actividad Comercial	Permiso(s)/ Certificado(s) exigido(s)	País que otorga el Permiso/Certificado
Apéndice I		
Exportación	Permiso de exportación	País de salida
Reexportación	Permiso de importación	País de ingreso
Importación	Certificado de reexportación	País de salida
	Permiso de importación	País de ingreso
Introducción de especies procedentes del mar	Permiso de exportación o Certificado de reexportación	País de salida
	Permiso de importación	País de ingreso
	Certificado del país de introducción de las especies procedentes del mar	País de introducción de las especies procedentes del mar
Apéndice II		
Exportación	Permiso de exportación	País de salida
Reexportación	Certificado de reexportación	País de salida
Importación	Permiso de exportación o Certificado de reexportación	País de salida
Introducción de especies procedentes del mar	Certificado del país de introducción de las especies procedentes del mar	País de introducción de las especies procedentes del mar
Apéndice III		
Exportación	Permiso de exportación	País de salida
Reexportación	Certificado de reexportación	País de salida
Importación	Permiso de exportación	País de salida
	Certificado de origen	País de salida

Fuente: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. 2001.

8.1. La Autoridad Administrativa CITES

La Autoridad Administrativa es responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Convención y del otorgamiento de los permisos CITES. Es siempre un organismo gubernamental.

8.2. La Autoridad Científica CITES

La Autoridad Científica se encarga de proporcionar asesoramiento científico a la Autoridad Administrativa acerca de las solicitudes de permisos CITES además de ciertas cuestiones comerciales y políticas. La función principal de la Autoridad Científica consiste en hacerle saber a la Autoridad Administrativa si la exportación, y en algunos casos la importación, de una especie de flora y/o fauna silvestre será perjudicial para la supervivencia de la especie en su hábitat natural.

La Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza, coordina y presta apoyo de todo tipo a los Países-Parte para la correcta aplicación de la Convención.

Desde 1992 el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es la Autoridad Administrativa y Científica CITES en el Perú⁷.

9. Obligaciones de los Países-Parte de la Convención CITES

9.1. Obligaciones generales de los Países-Parte de la Convención CITES

CITES contiene diversas obligaciones para los Países-Parte. En el Cuadro 2 se puede observar las obligaciones generales a que deben sujetarse los países firmantes.

⁷ En el Capítulo II se desarrolla en forma específica el tema de la autoridad administrativa y científica CITES del Perú.

9.2. Obligaciones específicas de los Países-Parte de la Convención CITES

Las obligaciones específicas de los Países-Parte de CITES se desprenden de las formalidades señaladas para el ingreso y salida de las especies de flora y fauna silvestres de sus respectivas jurisdicciones. En los Cuadros 3, 4, y 5 se pueden identificar las obligaciones específicas para los Países-Parte en cuanto países exportadores, reexportadores, importadores y de introducción de especies procedentes del mar⁸ por Apéndice.

10. Reunión de los Países-Parte

Cada dos años los Países-Parte se reúnen en la Conferencia de las Partes de CITES. En esa cita examinan la aplicación de la Convención en el mundo e introducen cambios en las listas de las especies de acuerdo con los informes presentados por los Países-Partes.

En la Conferencia los Países-Parte acuerdan reglas y procedimientos futuros con la finalidad de asegurar la aplicación efectiva y armónica de las disposiciones contenidas en la Convención.

Estas citas reúnen a los representantes de los Países-Parte así como los de países interesados en suscribir la Convención. También convocan a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

⁸ Para los casos en que la exportación, la reexportación, la importación y/o la introducción de especies procedentes del mar provengan de un país que no sea País-Parte en la Convención, se podrá aceptar, en lugar de los permisos y certificados CITES, documentos expedidos por las autoridades competentes de dicho país que se ajusten sustancialmente a los requisitos establecidos en la Convención.

CUADRO 2 - OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAÍSES-PARTE DE LA CONVENCIÓN CITES

- Los Países-Parte tienen la obligación de designar una o más Autoridades Administrativas, y una o más Autoridades Científicas.
- Los Países-Parte deben permitir únicamente el comercio de las especies comprendidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, de acuerdo con las disposiciones contenidas en ella.
- Los Países-Parte mantienen registros de comercio de los especímenes incluidos en los Apéndices I, II y III, los cuales deben precisar:
 - (i) los nombres y las direcciones de los exportadores y de los importadores;
 - (ii) el número y el tipo de los permisos y certificados expedidos;
 - (iii) los Estados con los cuales se realizó el comercio;
 - (iv) los números o cantidades y los tipos de especímenes; y
 - (v) los nombres de las especies y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes de que se trate.
- Los Países-Parte son responsables de preparar informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención y enviar a la Secretaría:
 - (i) un informe anual con un resumen de la información señalada en el punto anterior; y
 - (ii) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir las disposiciones de la Convención.

FUENTE: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2001.

CUADRO 3 - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PAÍSES-PARTE DE LA CONVENCIÓN CITES DE ACUERDO AL APÉNDICE I

EXPORTACIÓN	REEXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR
<p>El País-Parte de exportación debe exigir la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Científica de su país haya manifestado que dicha exportación no perjudicará la supervivencia de la especie. - que una Autoridad Administrativa de su país haya verificado que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación 	<p>El País-Parte de reexportación debe exigir la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que el espécimen fue importado en dicho país de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que todo 	<p>El País-Parte de importación debe exigir la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Científica CITES de su país haya manifestado que los fines de la importación no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie. - que una Autoridad Científica CITES de su país haya 	<p>El País-Parte que introduce especies procedentes del mar debe exigir la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa CITES del país de destino, el que se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Científica CITES del país de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de la especie. - que una Autoridad Administrativa CITES del país

EXPORTACIÓN	REEXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR
<p>sobre protección de la fauna y flora silvestres.</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa de su país haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato. - que una Autoridad Administrativa de su país haya verificado el otorgamiento del permiso de importación para el espécimen. 	<p>especimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato.</p> <p>que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que se ha otorgado un permiso de importación para cualquier espécimen vivo.</p>	<p>verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines comerciales. 	<p>de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES del país de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines principalmente comerciales.

FUENTE: *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2001.*

CUADRO 4 - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PAÍSES-PARTE DE LA CONVENCIÓN CITES SEGÚN EL APÉNDICE II

EXPORTACIÓN	REEXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR
<p>El País-Parte de exportación debe exigir la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Científica CITES de su país haya manifestado que dicha exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie. - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que el espécimen no se obtuvo en 	<p>El País-Parte de reexportación debe exigir la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado según las disposiciones de la Convención. - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que todo 	<p>El País-Parte de importación debe exigir la previa presentación de un permiso de exportación o un certificado de reexportación.</p>	<p>El País-Parte de introducción de especies procedentes del mar debe exigir la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa CITES de dicho país, el que se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Científica CITES del país de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de la especie. - que una Autoridad Administrativa CITES del país

EXPORTACIÓN	REEXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR
<p>contravención de la legislación sobre protección de la fauna y flora silvestres.</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato. 	<p>especimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato.</p>		<p>de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzcan al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o maltrato.</p>

FUENTE: *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. 2001.*

CUADRO 5 - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PAÍSES-PARTE DE LA CONVENCIÓN CITES DE ACUERDO AL APÉNDICE III			
EXPORTACIÓN	REEXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR
<p>El País-Parte de exportación debe exigir la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez cumplidos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de dicho país sobre protección de la fauna y flora silvestres. 	<p>El País-Parte de reexportación debe exigir un certificado concedido por una Autoridad Administrativa CITES de su país especificando que el espécimen fue transformado en dicho país o está siendo reexportado.</p>	<p>El País-Parte de importación debe exigir la presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un país que ha incluido la especie en el Apéndice III.</p>	<p>La Convención CITES no establece regulaciones para la introducción de especies procedentes del mar para el Apéndice III.</p>

EXPORTACIÓN	REEXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR
<ul style="list-style-type: none"> - que una Autoridad Administrativa CITES de su país haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo los riesgos de heridas, deterioro de salud o maltrato. 			

FUENTE: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. 2001.

11. Labor de la Secretaría

La Secretaría de la Convención, ubicada en Suiza, apoya a los Países-Parte en el esfuerzo de aplicación mediante la interpretación de las normas y recomendaciones acerca de su implementación práctica. La Secretaría también dirige proyectos afines: seminarios de capacitación y programas de examen y evaluación acerca de la situación de las especies protegidas. La meta es siempre asegurar que la explotación sea realizada bajo los lineamientos del desarrollo sostenible.

Asimismo, la Secretaría se encarga de examinar los informes de los Países-Parte y exige, si es necesario, información adicional sobre cualquier asunto vinculado a los objetivos de la Convención.

La Secretaría es responsable también de publicar y distribuir periódicamente ediciones actualizadas de los Apéndices con información orientada a la fácil identificación de los especímenes. Adicionalmente, prepara informes anuales para los Países-Parte acerca de sus actividades y otros temas relativos a la aplicación de la Convención.

12. Control de los movimientos transfronterizos y lucha contra el tráfico ilícito

La Convención CITES contempla sanciones al comercio o posesión de especímenes protegidos. Entre otras medidas, cuenta con la confiscación de los ejemplares y su devolución al país exportador. Así, busca reprimir aquellos actos contrarios a las disposiciones de la Convención.

La Secretaría de la Convención CITES puede además proponer medidas correctivas a la Autoridad Administrativa de un País-Parte cuando considera que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se encuentra gravemente afectada por el comercio o amenazada por la aplicación ineficaz de las disposiciones de la Convención.

CAPÍTULO II

LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES - CITES EN EL PERÚ

1. Instituciones con competencias en materia de protección de la fauna silvestre

1.1. *El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA*

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada el 5 de julio del 2000⁹ es la norma más importante de las que regulan los recursos forestales y de fauna silvestre en el país.

El artículo 3 de esta Ley señala al Ministerio de Agricultura como el órgano normativo y promotor del uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre y encarga al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), organismo público descentralizado del sector agricultura, la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a lo largo del país.

El INRENA es la principal unidad ambiental del Ministerio de Agricultura ya que está encargado de conducir el manejo integral de los recursos naturales renovables, y su entorno ecológico, para garantizar su uso sostenible.

⁹ Decreto Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pub. 16/07/2000.

De acuerdo con su Reglamento de Organización y Funciones (ROF)¹⁰, las más importantes funciones de la institución son las siguientes:

- Caracterizar, investigar, evaluar y vigilar permanentemente los recursos naturales para hacer viable su conservación, preservación y aprovechamiento racional, y
- Coordinar con los sectores públicos y privados el uso y conservación de los recursos naturales renovables.

Para el cumplimiento de sus funciones el INRENA cuenta con los siguientes órganos de línea:

- Dirección General de Aguas y Suelos.
- Dirección General de Forestal.
- Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre.
- Dirección General de Estudios y Proyectos de Recursos Naturales.
- Dirección General de Medio Ambiente Rural.

Para los fines del presente trabajo, es importante destacar las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre respecto a la conservación y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre.

El artículo 17 del ROF del INRENA establece que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre es el órgano encargado de proponer las políticas, planes y normas sobre el uso sostenible de la fauna silvestre. Está titulado asimismo para supervisar y controlar el cumplimiento de estas políticas, planes y normas además de promover el uso ra-

¹⁰ Decreto Supremo No. 055-92-AG, pub. 16/01/93.

cional, conservación y preservación de la fauna silvestre. Se desprende de estas competencias que la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre tiene a su cargo también el seguimiento e implementación de la Convención CITES. En este punto es importante señalar que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre comprende dos otros dos departamentos: la Dirección de Áreas Protegidas y la Dirección de Fauna Silvestre. Esta última tiene la misión directa de impulsar y hacer cumplir las disposiciones CITES.

1.1.1. El INRENA como Autoridad Administrativa y Científica - CITES en el Perú

Tradicionalmente la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica de CITES han estado representadas por una única institución en el Perú. Hasta 1992, la ex Dirección General de Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura ostentaba esta potestad. Ese mismo año, Ley Orgánica de Agricultura crea el INRENA, y entre sus diferentes órganos de línea, la Dirección General Forestal y la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y de Fauna Silvestre. Por esta razón, y a pesar de no existir un encargo expreso, el INRENA asume las prerrogativas de nueva Autoridad Administrativa y Científica en el país.

Pocos países suscritos a CITES han seguido este esquema de concentración de autoridad. La mayoría ha otorgado las atribuciones de Autoridad Administrativa a instituciones del Poder Ejecutivo, reservando la Autoridad Científica a instituciones dedicadas a la investigación. Incluso algunos países cuentan con más de una Autoridad Administrativa y más de una Autoridad Científica.

En el caso particular de las especies de fauna silvestre reproducidas en aguas marinas o continentales, el Ministerio de Pesquería asoma como el responsable de las normas y regulaciones de conservación. Sin embargo, también en este terreno el INRENA es la única entidad responsable de expedir los permisos de exportación, importación y reexportación, en tanto Autoridad Administrativa y Científica CITES. Los permisos de comerciali-

zación son emitidos siempre que el Ministerio de Pesquería haya autorizado la extracción de las especies. Esto sucede, por ejemplo, con el recurso paiche, ubicado en el Apéndice II de la CITES.

Sobre la consideración de distintas experiencias, es conveniente de todas maneras analizar si es recomendable que el INRENA continúe desempeñándose como Autoridad Administrativa y Científica CITES. Hay que evaluar si no es mejor, en cambio, dejar a su cargo la tarea administrativa para transferir las responsabilidades de Autoridad Científica a otra entidad, básicamente un centro de investigación.

El presente trabajo hará ver que los presupuestos asignados a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre —encargada de los asuntos referentes a fauna silvestre— dificultan seriamente sus tareas de conservación y control del comercio de especies, y restringen de modo importante su infraestructura de personal y equipos para el cumplimiento cabal de las funciones que le han sido asignadas.

No obstante estas carencias, existe coincidencia entre los usuarios acerca de la buena gestión realizada por esta Dirección del INRENA en relación a varios aspectos. Éstos envuelven la expedición del permiso CITES en los plazos señalados por ley, la coordinación con el Ministerio de Pesquería, el Ministerio Público, la Superintendencia Nacional de Aduanas y la Policía Ecológica para controlar el comercio de las especies de fauna silvestre y la oferta de cursos de capacitación a instituciones involucradas en la protección de fauna silvestre, entre los más destacables. Se puede apreciar que el INRENA, entonces, satisface su rol de Autoridad Administrativa.

Sin embargo, la falta de científicos en las zonas efectivas de trabajo, a menudo muy alejadas de los centros urbanos, explica que la citada Dirección no esté en capacidad de producir y publicar información sobre la situación actual de las especies de fauna silvestre en el país.

Esto lleva a concluir que el INRENA debe transferir la titularidad de Autoridad Científica CITES a un centro de investigación o un conjunto de insti-

tuciones con capacidad técnica y científica y personal adecuado capaz de operar a nivel nacional.

1.1.2. La presencia del INRENA a nivel nacional

El INRENA tiene su sede central en Lima. Dispone además de 16 unidades operativas al interior del país con competencias de administración y control de aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre.

El control del tráfico de especies de fauna silvestre es realizado únicamente en Iquitos (Aeropuerto Internacional), Tacna (Puesto Santa Rosa) y Lima (Aeropuerto Internacional Jorge Chávez). En los Aeropuertos de Tumbes, Arequipa y Cusco, y en los puertos del Callao e Ilo. El INRENA no tiene personal autorizado para el control del comercio ilegal de dichas especies.

La presencia de oficinas del INRENA con competencia específica en temas relacionados a protección y control del comercio de especies de fauna silvestre es mínima a nivel nacional. Esto representa una enorme contradicción con sus responsabilidades de Autoridad CITES en un país que, por un lado, es dueño de una riquísima biodiversidad de especies, y por el otro, es objeto de una demanda internacional cada vez mayor de las mismas. Es urgente entonces dotar al INRENA de los recursos económicos necesarios para ejecutar cabalmente sus funciones de vigilancia a través de la contratación de nuevo personal y la implementación de puestos de control, especialmente en los puntos de frontera.

1.1.3. Experiencia Comparada en la designación de la(s) Autoridad(es) Administrativa(s) y Científica(s) de la Convención CITES.

La mayoría de los Países-Parte de la Convención no sólo ha independizado la Autoridad Administrativa de la Autoridad Científica, sino ha designado más de una Autoridad Científica según esté en juego el seguimiento de especies terrestres o acuáticas. En el caso administrativo sucede otro tanto. Hoy la norma entre los Países-Parte es tener más de una Autoridad Administrativa y más de una Autoridad Científica (ver ejemplos en el Cuadro 6).

CUADRO 6 - EJEMPLOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS CITES EN PAÍSES DE CENTROAMÉRICA		
PAÍS	AUTORIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S)	AUTORIDAD(ES) CIENTÍFICA(S)
El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> - Director Sanidad Vegetal y Animal del Ministerio de Agricultura. - Jefe de División de Cuarentena del Ministerio de Agricultura. 	<p>Terrestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Director General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura. - Jefe del Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura. - 1 profesional independiente. <p>Hidrobiológicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Director General de Desarrollo Pesquero del Ministerio de Agricultura. - Jefe de Investigación Pesquera del Ministerio de Agricultura. - 1 profesional independiente.
Honduras	<ul style="list-style-type: none"> - Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal - COHDEFOR (a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre). - Secretaría de Agricultura y Ganadería (a través de la Dirección de Pesca y Acuicultura). - Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre - DAPVS, para flora y fauna terrestres. 	<ul style="list-style-type: none"> - Universidad Autónoma. - Escuela Agrícola Panamericana. - Escuela Nacional de Ciencias Forestales. - Escuela Nacional de Ciencias Forestales. - Secretaría de Recursos Naturales. - DIGEPESCA. - DAVS.

continúa...

PAÍS	AUTORIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S)	AUTORIDAD(ES) CIENTÍFICA(S)
Honduras	- Dirección General de Pesca y Acuicultura - DIGEPESCA para los recursos hidrobiológicos.	- Existen autoridades independientes y se reúnen en forma periódica.
Nicaragua	- Ministerio de Recursos Naturales - MARENA: Oficina o Secretaría CITES.	Existe una autoridad científica para fauna dentro de la oficina CITES.
Guatemala	- Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP),	Existe una Comisión Nacional CITES Guatemala que designa comités científicos independientes para flora y fauna independientes, cada uno con un miembro del CONAP.
Panamá	- Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENARE.	- Director de la Escuela de Biología.
Belice	- Jefe del Departamento Forestal del Ministerio de Recursos Naturales.	- No existe a la fecha
Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio del Ambiente y Energía (existen autoridades para flora y fauna). - Sistema Nacional de Áreas de Conservación (existen autoridades para flora y fauna). 	<ul style="list-style-type: none"> - Museo Nacional. - Universidad de Costa Rica. - Universidad Nacional. - Instituto Tecnológico. - Colegio de Biólogos.

Fuente: Cabrera Medaglia, Jorge A. Legislación y Políticas sobre el Tráfico de Flora y Fauna Silvestres en Centro América. Un diagnóstico nacional y regional y un borrador del acuerdo centroamericano. USAID.

1.2. *El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS)*

El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS) tiene, entre sus funciones, coordinar los asuntos referidos a estas especies con la Autoridad Administrativa y Científica CITES del país, el INRENA. El CONACS ha participado activamente en la Conferencia de las Partes (COP) de la Convención CITES e incluso se verá más adelante que desempeñó un rol importante en las negociaciones de las VI y IX COP donde se consiguió trasladar la Vicuña del Apéndice I al II de CITES.

1.3. *La Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD)*

El 4 de julio de 1996 la Secretaría General de la CITES firmó con la Organización Aduanera Mundial (OAM) un Memorandum de Entendimiento con la finalidad de fortalecer la cooperación entre ambas organizaciones respecto al comercio ilegal de especies de fauna silvestre.

Acatando este acuerdo, el 26 de mayo de 1998 se firmó el “Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS)”, el mismo que sigue vigente hasta la fecha.

El objetivo general del Convenio es establecer las condiciones necesarias para efectuar las coordinaciones de control y vigilancia del tráfico de especímenes de fauna y flora silvestres a nivel nacional. Se señala como objetivo específico fortalecer la cooperación entre el INRENA y Aduanas a través de la implementación de medidas para un intercambio efectivo de información. El fin es mejorar el control del movimiento de especies de flora y fauna silvestres y mitigar, si no detener, el tráfico de especímenes de flora y fauna silvestres en los terminales terrestres, aéreos y marítimos de todo el país.

El Convenio contiene disposiciones específicas referidas a las obligaciones de INRENA y ADUANAS e incluye un apartado para las causales de resolución.

El Convenio reconoce estas obligaciones al INRENA:

- Proporcionar a ADUANAS la documentación técnica-normativa necesaria acerca de las acciones relacionadas con el comercio de la fauna y flora silvestres.
- Capacitar al personal designado por ADUANAS para los procedimientos técnico-legales vinculados al comercio de fauna y flora silvestres. Para tal fin, se compromete a dictar dos cursos al año.
- Capacitar al personal de ADUANAS en cuanto a los aspectos metodológicos necesarios para la instalación de una base de datos. También revisar las infracciones al comercio de fauna y flora silvestres mediante la utilización del formulario internacional ECO-MENSAJE que permitirá el empleo de los informes en ICPO-INTERPOL, la Organización Aduanera Mundial (OAM), la Secretaría General de la CITES y el INRENA.

Las obligaciones de ADUANAS son las siguientes:

- Apoyar al personal del INRENA en el control y vigilancia del tráfico de especímenes de fauna y flora silvestres en los terminales terrestres, aéreos y marítimos a nivel nacional.
- Capacitar en asuntos aduaneros al personal del INRENA vinculado a la flora y fauna silvestres.
- Proporcionar datos sobre las infracciones al comercio de fauna y flora silvestres con uso del formulario ECO-MENSAJE. Esta información sólo podrá transmitirse a otras organizaciones o administraciones con el consentimiento previo del INRENA.

Asimismo, el Convenio establece obligaciones conjuntas:

- Establecer un formato único para el control de especímenes de flora y fauna silvestres y/o exóticas que salen y/o ingresan al país por transporte aéreo, terrestre y marítimo.

- Elaborar publicaciones para informar a la población, sensibilizarla frente a este tema, y estimular la prevención. La distribución será efectuada en las diversas oficinas de ADUANAS del país.
- Elaborar materiales didácticos detallando mecanismos contra el comercio ilícito de fauna y flora silvestres.

1.4. El Ministerio Público.

A través de la Fiscalía de Prevención del Delito - Área Ecológica, el Ministerio Público interviene en el control del tráfico ilícito de especies de fauna silvestre atendiendo denuncias presentadas por la Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología (DINPOLTURE) o demandas de particulares. En este segundo caso, la Fiscalía elabora un proveído y solicita apoyo de la DINPOLTURE para una inspección o constatación *in situ*.

En ambos casos, DINPOLTURE elabora un parte (cuando no se comprueba fehacientemente el delito) o un atestado (cuando al término de la investigación se encuentran indicios de delito). La Fiscalía revisa estos informes y decide si existe responsabilidad penal. Cuando es así, el expediente se deriva a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Penales. Si no, se archiva.

La Fiscalía coordina con el INRENA operativos de control contra el tráfico ilícito de especies de fauna silvestre. Los especímenes incautados son llevados a zoológicos designados por el INRENA. Luego, el fiscal constata la situación de las especies en estos zoológicos.

El Ministerio Público ha demostrado interés en capacitarse continuamente y abordar técnicamente los temas referidos a la protección y conservación de la fauna silvestre. Ha coordinado por esto con el INRENA diferentes cursos para los funcionarios de la Fiscalía de Prevención del Delito - Área Ecológica del Ministerio Público.

1.5. La Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología (DINPOLTURE)

La Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología (DINPOLTURE) es resultado de la fusión de la Policía de Turismo y de la Policía Ecológica¹¹, instituciones pertenecientes a la Policía Nacional del Perú. La fusión busca unir esfuerzos para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, previniendo, investigando y denunciando las infracciones, faltas y delitos, en coordinación con los organismos competentes.¹²

En el campo de fauna silvestre, la Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología cuenta con un "Manual de Procedimientos Policiales" que regula su participación desde las primeras etapas preventivas (patrullaje, charlas de capacitación, campañas de concientización) hasta la instancia final que compromete la denuncia policial ante el Ministerio Público cuando se ha comprobado un delito. Debe notarse que estos partes y/o atestados policiales constituyen los documentos indispensables para iniciar posteriormente la denuncia penal contra los infractores.

En casos de incautación, la DINPOLTURE debe proporcionar a los especímenes un albergue hasta el momento que el INRENA designe su destino definitivo.

La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece la posibilidad de crear centros de custodia temporal especialmente para el mantenimiento temporal de especies decomisadas de fauna silvestre hasta que se designe su destino definitivo. Esto viene a solucionar un serio problema pues con frecuencia la policía no tenía donde albergar a las especies decomisadas.

11 Resolución Ministerial No. 0778-2000-IN/PNP, prom. 19/06/2000.

12 Ley No. 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, art. 7 numeral 11, pub. 22/12/99 y Decreto Supremo No. 008-2000-IN, Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, art. 9 numeral 15, Pub. 06/10/2000.

1.6. *El Instituto del Mar del Perú (IMARPE)*

El Instituto del Mar del Perú (IMARPE) está encargado de realizar investigaciones científicas y tecnológicas en el mar y en las aguas continentales con la finalidad de lograr el aprovechamiento racional de los recursos¹³.

IMARPE realiza estudios para determinar la disponibilidad de las distintas especies para extracción y definir periodos de veda y los tamaños de captura.

1.7. *El Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)*

El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP)¹⁴ tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales de la Amazonía peruana, hábitat importante de las especies de fauna silvestre amenazadas y/o en vías de extinción.

2. Principales temas para una adecuada protección y conservación de la fauna silvestre

2.1. *Clasificación de especies de fauna según categorías*

La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) está encargado de elaborar la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre en riesgo, paso indispensable para el objetivo de proteger y conservar estos recursos. La Ley además privilegia las medidas destinadas a la protección de las especies silvestres amenazadas.

En el artículo 23 la Ley dispone que su Reglamento definirá las categorías de las especies y su régimen de tenencia, extracción y comercialización,

¹³ Decreto Legislativo No. 95, pub. 27/05/81.

¹⁴ Ley No. 23374, pub. 31/12/81.

para lo cual apelará a convenios internacionales de los que el Perú es País-Parte. Mientras no se apruebe el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las normas reglamentarias de la derogada Ley No. 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, mantienen vigencia.

Entre las normas reglamentarias de la derogada Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre¹⁵ contempla la siguiente clasificación de las especies de flora y fauna silvestre:

- (i) especies en vías de extinción,
- (ii) especies vulnerables,
- (iii) especies raras,
- (iv) especies en situación indeterminada y,
- (v) especies fuera de peligro.

El artículo 7 del Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre define las mencionadas categorías de la siguiente manera:

- (i) **especies en vías de extinción**, aquellas especies en peligro inmediato de desaparición y cuya supervivencia es imposible si los factores causantes continúan presentes.
- (ii) **especies vulnerables**, aquellas especies que por exceso de caza, destrucción del hábitat y otros factores son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.
- (iii) **especies raras**, aquellas especies cuyas poblaciones naturales son escasas por su carácter endémico u otras razones y que podrían llegar a ser vulnerables.

¹⁵ Decreto Supremo No. 158-77-AG, pub. 06/04/77.

- (iv) **especies en situación indeterminada**, aquellas especies cuya situación actual no se conoce con exactitud pero que sin embargo requieren la debida protección.
- (v) **especies fuera de peligro**, aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y no están amenazadas.

El artículo 8 del citado Reglamento dispuso la elaboración de una lista con las especies protegidas de la flora y fauna silvestre establecidas por esta categorización, solicitando una actualización bianual en caso necesario.

Hasta la fecha, el Ministerio de Agricultura ha renovado tres veces la lista de especies amenazadas y/o en peligro de extinción. La primera fue publicada en 1970.

Las normas legales que han aprobado listas de especies de flora y fauna silvestre amenazadas y/o en peligro de extinción son:

- Resolución Ministerial No. 5056-70-AG, que declaró 13 especies en veda, prom. 27/11/70.
- Resolución Ministerial No. 01710-77-AG/DGFF, que aprobó la clasificación de especies de flora y fauna silvestre en vías de extinción y vulnerables, prom. 30/09/77 (aún vigente para las especies de flora silvestre).
- Resolución Ministerial No. 01082-90-AG/DGFF, que aprueba nueva clasificación de especies de la fauna silvestre, pub. 16/09/90.
- Decreto Supremo No. 013-99-AG, que aprueba la clasificación vigente de las especies de la fauna silvestre peruana, pub. 19/05/99.

La actual clasificación de especies de fauna silvestre contiene un total de 31 especies de mamíferos, aves y reptiles en vías de extinción, 89 especies de mamíferos, aves y reptiles en situación vulnerable, 22 especies de ma-

míferos, aves y reptiles en situación rara y 79 especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios en situación indeterminada¹⁶.

Las especies favorecidas por una mayor protección son aquellas clasificadas como en vías de extinción o vulnerables.

La lista vigente presenta, entre otras, las siguientes especies en vías de extinción: coto mono de Tumbes, huapo colorado, mono choro cola amarilla, guanaco, lobo de río, paujil cornudo, suri, flamenco jamesi, flamenco andino, pava de ala blanca, guacamayo verde cabeza celeste, pingüino de Humboldt, cocodrilo de Tumbes y oso de anteojos.

Entre las especies vulnerables podemos citar las siguientes: coto mono, vicuña, tigrillo, oso hormiguero, jaguar u otorongo, guacamayo rojo y verde, lagarto blanco, pelícano, alcatraz, cóndor andino y zarcillo.

En cuanto a los hábitats, el biólogo Víctor Pulido describe algunos en el "El Libro Rojo de la Fauna Silvestre del Perú"¹⁷. Extraigamos de ahí algunos datos:

- (1) El coto mono de Tumbes habita en la Zona Reservada de Tumbes, en áreas de bosques densos, cerca de los cursos de agua. Tiene preferencia por el bosque verde y evita la vegetación arbustiva baja.
- (2) El mono choro cola amarilla habita en los bosques de la selva alta de los departamentos de Amazonas y San Martín, caracterizados por su elevada pendiente, presencia variable de neblina y alta precipitación.
- (3) El lobo de río habita en cochas, ríos y quebradas de la Amazonía. En época de lluvias la especie se desplaza entre las cochas a través del

¹⁶ Decreto Supremo No. 013-99-AG, pub. 19/05/99.

¹⁷ Pulido, Víctor. El Libro Rojo de la Fauna Silvestre del Perú. Lima. Editorial Mijosa. 1991.

bosque inundado. Su territorio es grande. Establecen sus lugares de descanso, micción y defecación en las riberas de los ríos.

- (4) El cocodrilo de Tumbes habita en los esteros y manglares marinos de Tumbes y a lo largo del río Puyango-Tumbes, en el Bosque Seco Ecuatorial del departamento de Tumbes.
- (5) El Pingüino de Humboldt habita en aguas frías y preferentemente tranquilas de la costa peruana. Las únicas poblaciones protegidas se encuentran en la Reserva Nacional Paracas.
- (6) El oso hormiguero se distribuye en la Selva Alta de San Martín, Huánuco, Pasco, Junín, Cusco y Puno; y en la Selva Baja de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.
- (7) El oso andino u oso de anteojos se distribuye en áreas de ceja de selva situadas en Puno, Cusco, Apurímac, Ayacucho, Junín, Pasco, Huánuco, San Martín, Amazonas y Cajamarca; y en áreas boscosas de Piura, Lambayeque, La Libertad y Ancash.
- (8) La pava de ala blanca habita únicamente en el Bosque Seco Ecuatorial, entre los departamentos de Piura y Lambayeque.

Algunos casos, como los lobos de río o el cocodrilo de Tumbes, comprometen poblaciones muy reducidas y bastante focalizadas. La pava de ala blanca y el mono choro cola amarilla son especies que se pensaban extintas y fueron redescubiertas en los últimos 20 años. Sus índices poblacionales son muy bajos. La recuperación de la pava de ala blanca se apoya en zoológicos.

Algunas especies de fauna silvestre cuentan además con una protección adicional por gozar sus hábitats de la condición de "áreas naturales protegidas"¹⁸.

18 La Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicada el 04 de julio de 1997, establece regulaciones especiales para el aprovechamiento de la fauna silvestre localizada al interior de las áreas naturales protegidas.

Los siguientes son ejemplos de especies de fauna silvestre albergadas en áreas naturales protegidas: pingüinos y flamencos de la Reserva Nacional de Paracas, monos coto de la Zona Reservada de Tumbes, monos choros del Parque Nacional Río Abiseo, lobos de río del Parque Nacional del Manu. También los conocidos cocodrilos del Parque Nacional Cerros de Amotape, la vicuña de la Reserva Nacional Pampas Galeras, el oso hormiguero del Parque Nacional Cerros de Amotape y el jaguar u otorongo del Parque Nacional del Manu.

El Anexo III presenta la lista completa de la Clasificación de Especies de Fauna Silvestre aprobada mediante el Decreto Supremo No. 013-99-AG.

La Clasificación Oficial de Especies de Fauna Silvestre contemplada en el Decreto Supremo No. 158-77-AG mantendrá su vigencia hasta la aprobación del Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (versión al 9 de marzo del 2001)¹⁹.

El artículo 272 de mencionado Proyecto establece como categorías de especies amenazadas de flora y fauna silvestre las siguientes:

a) **Especie Presuntamente Extinta**

Una especie o taxón se considera presuntamente extinta cuando no existen reportes recientes de su presencia en su rango de distribución natural además de haber serias dudas sobre su supervivencia.

b) **Especie Extinta en su Hábitat Natural**

Una especie o taxón se considera extinta en su hábitat natural cuando sólo sobrevive en cautiverio o como población naturalizada completamente fuera de su rango de distribución natural.

19 En adelante, toda mención al Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre será referida a su versión del 9 de marzo del 2001.

c) **Especie en Peligro Crítico**

Una especie o taxón está en peligro crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

d) **Especie Amenazada de Extinción**

Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar en peligro crítico, enfrenta un muy alto riesgo de desaparecer en estado silvestre en el futuro cercano.

e) **Especie en Situación Vulnerable**

Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando corre un alto riesgo de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza permanecen presentes o en aumento.

f) **Especie de Menor Riesgo**

Una especie o taxón se considera de menor riesgo cuando, habiendo sido evaluada, no se encuentra en ninguna de las categorías anteriores ni en la categoría de Información Insuficiente. Están incluidas aquellas especies o taxa que son objeto de programas de conservación específicos cuya interrupción resultaría una amenaza para las especies en el corto plazo. Incluye también aquellas especies próximas a la condición de vulnerabilidad.

g) **Especie sin Información Suficiente**

Una especie o taxón corresponde a esta categoría cuando la información disponible resulta insuficiente para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción sobre la base de su distribución y/o condición de su población.

h) **Especie no Evaluada**

Una especie o taxón se considera como no evaluada cuando todavía no ha sido contrastada con los criterios de clasificación, aunque por precaución deba ser protegida para asegurar su conservación.

El Proyecto de Reglamento asimismo establece que el INRENA definirá y aprobará los criterios y parámetros específicos para la aplicación de la categorización de las especies de fauna silvestre. Hará esto mediante una Resolución Jefatural.

Indudablemente, las categorías de clasificación de fauna silvestre contenidas en el Proyecto de Reglamento brindan un mejor marco de protección para dichas especies pues coinciden con las categorías establecidas por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). Este hecho facilita el control a nivel internacional.

CUADRO 7 - CATEGORÍAS CONTEMPLADAS EN LA CLASIFICACIÓN OFICIAL DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE
Legislación Vigente (Decreto Supremo No. 158-77-AG)

Especies en Vías de Extinción.
Especies Vulnerables.
Especies Raras.
Especies en Situación Indeterminada.
Especies Fuera de Peligro.

Fuente: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2001.

CUADRO 8 - CATEGORÍAS CONTEMPLADAS EN LA CLASIFICACIÓN OFICIAL DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE
(Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

Especie Presuntamente Extinta.
Especie Extinta en su Hábitat Natural.
Especie en Peligro Crítico.
Especie Amenazada de Extinción.
Especie en Situación Vulnerable.
Especie de Menor Riesgo.
Especie sin Información Suficiente.
Especie no Evaluada.

Fuente: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2001.

2.2. El Sistema de Vedas

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre proporciona un marco general para regular las vedas en el país y establece que el Ministerio de Agricultura puede declarar vedas a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre por plazo determinado y según ámbitos geográficos definidos. Antes será necesario un informe técnico del INRENA que señale estas especies como amenazadas de extinción o sujetas a un aprovechamiento no sostenible.

Al respecto, desde 1973 hasta 1998 estuvo vigente una veda para casi todas las especies animales de la selva peruana.

En la actualidad rige la veda indefinida de las especies de fauna silvestre contenidas en la Clasificación Oficial de Especies de Fauna Silvestre. Esto se establece en el Decreto Supremo No. 013-99-AG que prohíbe, para fines comerciales, la extracción, transporte, tenencia y exportación de las especies de fauna silvestre listadas en dicho Decreto Supremo. La excepción está constituida por aquellos ejemplares destinados a formar parte del plan-tel genético de zoocriaderos, zoológicos y áreas de manejo de fauna silvestre autorizados por el INRENA, lugares para su custodia, crianza o reproducción.

Asimismo el Sector Agricultura ha prohibido para especies en vías de extinción la caza con fines de exportación para investigación científica y difusión cultural. Sólo se autorizará la exportación cuando las especies procedan de zoocriaderos, zoológicos y áreas de manejo de fauna silvestre autorizados por el INRENA. De esta manera, son observadas las regulaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.

2.3. Manejo y aprovechamiento de la Fauna Silvestre

La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre es la norma legal más importante en cuanto a disposiciones relativas al manejo y aprovechamiento de las

especies de fauna silvestre. La Ley introduce nuevas modalidades para el manejo y aprovechamiento de dichas especies y redefine las ya existentes clasificándolas según se sujeten o no a fines comerciales.

2.3.1. Manejo y Aprovechamiento con fines comerciales

El manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre con fines comerciales se realiza a través de las siguientes modalidades:

- **Zoocriaderos:** definidos como instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para reproducción y producción de bienes y servicios.

La inclusión de zoocriaderos como una modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre con fines comerciales es un cambio sustancial frente al régimen anterior que establecía distintos fines para ellos: comerciales, de difusión cultural y de investigación.

La Ley incluye la figura de los centros de rescate aparentemente para reemplazar a los zoocriaderos con fines no comerciales.

Motivada por estos cambios, la Cuarta Disposición Complementaria del Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone la recategorización de los zoocriaderos autorizados por el INRENA.

- **Áreas de manejo de fauna silvestre:** definidas como predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre.
- **Cotos de caza:** La Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone que el Ministerio de Agricultura deberá aprobar las áreas adecuadas para el establecimiento de los cotos de caza. Asimismo establece que los cotos de caza sean regidos por la Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

La inclusión en la Ley de los cotos de caza como modalidad de manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre no es ni conveniente ni necesaria pues esta figura ha sido ya recogida como una categoría por la Ley de Áreas Naturales Protegidas. La posibilidad de áreas para la caza deportiva bajo administración privada (es decir cotos de caza privados) se hace posible a través de la modalidad de las áreas de manejo.

En ese sentido, el Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal, artículo 187, dispone en forma expresa que las áreas de manejo pueden establecerse con fines de caza deportiva. Desde este punto de vista, resulta innecesaria la inclusión de los cotos de caza en la Ley Forestal, agravada además por su reconocimiento como modalidad de manejo y aprovechamiento con fines comerciales. Los cotos de caza son ya una categoría de áreas naturales protegidas que se remiten en forma expresa a la regulación de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

En otro punto, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre exige al INRENA publicar periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales diferenciándolas de acuerdo a las condiciones establecidas por su reglamento.

2.3.2. Manejo y aprovechamiento sin fines comerciales

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que el manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre sin fines comerciales se realiza a través de las siguientes modalidades:

- **Zoológicos:** definidos como instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural para albergar especímenes obtenidos por donaciones, adquisiciones y canjes, o entregados en custodia por el INRENA.
- **Centros de Rescate:** definidos como instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción con fines de protección, conservación y reintroducción. Albergan especies de fauna entregados por el

INRENA, básicamente en vías de extinción o situación vulnerable. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

- **Centros de Custodia Temporal:** definidos como instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados. Se entiende que éstos después serán reintroducidos a su hábitat natural o entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

Las denominaciones establecidas para los centros de rescate y los centros de custodia temporal difieren de las registradas internacionalmente.

Los centros para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna silvestre se conocen usualmente como "centros de rescate". Si bien esto no representa un problema a nivel interno, podría conducir a confusiones en el ámbito internacional.

Por otro lado, se debe señalar que los llamados centros de custodia temporal vienen a solucionar un serio problema pues antes no existía el respaldo legal para el establecimiento de centros para el mantenimiento temporal de especies decomisadas.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre otorga a la tenencia de mascotas la categoría de modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre. Este es un error notorio porque este caso no reúne evidentemente las condiciones que dan lugar al concepto de manejo y el aprovechamiento.

2.3.3. Caza deportiva o comercial

Los Calendarios de Caza regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza deportiva o comercial. Son aprobados para cada localidad mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y establecen las características de los especímenes que pueden ser capturados, las temporadas de captura y las tarifas correspondientes.

La caza deportiva es autorizada para fines deportivos o de recreación y no admite lucro. No está permitida la comercialización de la carne y/o trofeos obtenidos de la caza.

La caza comercial aporta un beneficio económico para las autoridades y sólo podrá ejercerse en posesión de la respectiva licencia y contrato y según las cuotas determinadas en el Calendario Regional de Caza.

2.3.4. Extracciones sanitarias

La extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios es autorizada por el Ministerio de Agricultura a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). La extracción sanitaria busca evitar aquellos daños causados eventual o permanentemente por las especies de la fauna silvestre sobre el hombre, la agricultura, la ganadería, la vegetación y la propia fauna silvestre.

2.3.5. Caza de subsistencia

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre permite la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia y para el consumo directo de los pobladores de las comunidades campesinas y nativas.

2.3.6. Caza o captura con fines de investigación científica o cultural

El artículo 34 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre regula la caza o captura con fines de investigación científica o cultural. Esta figura no está comprendida expresamente en la referida Ley como una modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre. Sus características, sin embargo, obligan a verla de esta manera.

Sin perjuicio de las observaciones críticas a algunas de las modalidades previstas en la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se debe indicar que las alternativas planteadas permitirán un mejor manejo de las especies de fauna silvestre.

CUADRO 9 - MODALIDADES DE MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE
(Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

CON FINES COMERCIALES	Zoocriaderos Áreas de Manejo de Fauna Silvestre Cotos de caza
SIN FINES COMERCIALES	Zoológicos Centros de rescate Centros de custodia temporal
CAZA DEPORTIVA	
CAZA COMERCIAL	
EXTRACCIONES SANITARIAS	
CAZA DE SUBSISTENCIA	
CAZA O CAPTURA CON FINES CULTURALES O DE INVESTIGACIÓN	

Fuente: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2001.

2.3.7. Regulaciones recientes

2.3.7.1. El Decreto Supremo No. 013-99-AG

El Decreto Supremo No. 013-99-AG también contiene disposiciones relativas al manejo de las especies de fauna silvestre albergadas en zoocriaderos, zoológicos y áreas de manejo. Su vigencia se extenderá hasta la aprobación del Reglamento de la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Entre las disposiciones legales aprobadas por dicho Decreto Supremo destacan las siguientes:

- A partir del 1 de enero del 2000 únicamente se permite la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de todo espécimen, producto y/o subproducto proveniente de zoocriaderos o áreas de manejo autorizados por el INRENA.

- Los zocriaderos y las áreas de manejo únicamente pueden albergar ejemplares de las especies contempladas en la Clasificación Oficial de Especies de Fauna como parte de su plantel genético. Los ejemplares son entregados en custodia y usufructo, para su crianza o reproducción, por el INRENA.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre modifica esta disposición al establecer que el INRENA publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales de acuerdo a las condiciones determinadas por el Reglamento.

El proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre limita el alcance de estas listas. Establece, en primer lugar, que las especies incluidas en el Apéndice I de CITES y otras clasificaciones —especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural y en peligro crítico o amenazadas de extinción— no pueden ser albergadas en zocriaderos. También excluye las especies sin información suficiente y las especies no evaluadas para el caso de las áreas de manejo de fauna silvestre.

Debe señalarse que en el caso de áreas de manejo de fauna silvestre, la entrega en custodia o usufructo a que se refiere la disposición no compromete una entrega efectiva de especies de fauna silvestre. Lo que se entrega es una superficie destinada a la cría o reproducción de especies de fauna silvestre.

Los zocriaderos y las áreas de manejo pueden manejar especies en vías de extinción únicamente con fines de recuperación poblacional, investigación científica y difusión cultural.

Como se ha indicado, esta disposición quedará derogada al aprobarse el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Ya la propia Ley Forestal y de Fauna Silvestre determina que no hay zocriaderos y áreas de manejo con fines de investigación científica y difusión cultural.

A la fecha, el INRENA tiene registrados 78 zocriaderos a lo largo del país. Éstos deberán ser recategorizados para adecuarse a la nueva legislación forestal (ver relación de zocriaderos en el Anexo IV).

2.3.7.2. *La Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio*

El 22 de mayo del 2000 se dictó la Ley No. 27265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio.

La Ley No. 27265 contempla obligaciones para los propietarios, administradores y encargados de sitios de exhibición y venta de animales, zoológicos, centros de experimentación, universidades y, en general, todo lugar donde existan animales (por lo tanto, también se encuentran dentro de los alcances de la norma los centros de manejo de fauna silvestre contemplados en la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre). Entre las obligaciones aparecen:

- (i) velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según su especie;
- (ii) no causarles, ni permitir que se les cause, sufrimientos innecesarios;
- (iii) no criar mayor número de animales que el que pueda ser bien mantenido;
- (iv) no abandonarlos; y
- (v) otras que se establezcan por ley o reglamento.

Se encarga al Ministerio de Agricultura la imposición de multas en los casos de infracción a las disposiciones de la Ley No. 27265.

2.4. *Procedimientos para la autorización de funcionamiento de centros de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre*

El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)²⁰ contiene procedimientos para obtener autorizaciones de funcionamiento en sólo tres modalidades de ma-

²⁰ Decreto Supremo No. 049-2000-AG, pub. 05/09/2000.

nejo de fauna silvestre: zocriaderos, zoológicos y áreas de manejo de fauna silvestre. Esto es así pese a que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente, promulgada con anterioridad, contiene figuras adicionales para el manejo de fauna silvestre.

El TUPA del INRENA no recoge las nuevas modalidades permitidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por lo que una vez aprobado el Reglamento deberá modificarse. Por esta razón, la descripción de los procedimientos actuales llevará referencias a los cambios que previsiblemente serán introducidos por el Proyecto de dicho Reglamento.

2.4.1. Autorización para el establecimiento de zocriaderos de fauna silvestre

De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), los requisitos para el otorgamiento de autorización de zocriaderos de fauna silvestre son los siguientes:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato proporcionado por el INRENA.
- Acreditación de personería jurídica y representante legal, según corresponda.
- Documento de tenencia legal del área para el zocriadero.
- Declaración Jurada de contar con infraestructura según términos de referencia.
- Plan de manejo, según términos de referencia.
- Curriculum Vitae de profesional(es) titulado(s) colegiado(s) que brindará(n) asistencia técnica.
- Recibo de pago por el monto de 35% UIT.

La solicitud se presenta en la Ventanilla Única del INRENA o Unidad Operativa. El Jefe del INRENA es la autoridad que resuelve la solicitud en

primera instancia. Si la solicitud es negada, el solicitante podrá interponer un recurso de reconsideración o un recurso de apelación. El primero será resuelto por el Jefe del INRENA mientras que el destino del segundo quedará en manos del Ministro de Agricultura.

La autoridad tiene treinta (30) días hábiles para pronunciarse. Si la autoridad no se pronuncia al cabo de este plazo, se podrá entender por aprobada la solicitud de autorización.

En el Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal se contemplan dos etapas para el procedimiento de autorización de funcionamiento de zocriaderos:

1. Aprobación del proyecto de zocriadero.
2. Aprobación de funcionamiento de zocriaderos.

El artículo 178 del Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece los siguientes requisitos para la presentación del proyecto de zocriadero:

- a) Solicitud según formato del TUPA-INRENA.
- b) Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zocriadero.
- c) Si es el caso, copia legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, inscritos en los Registros Públicos.
- d) Anteproyecto de las instalaciones.
- e) Relación de las especies a producir.
- f) Programa de capacitación del personal del zocriadero.
- g) Curriculum vitae del responsable técnico del zocriadero.
- h) Estudio de factibilidad técnico-económica.

El artículo 179 del mismo Proyecto establece la documentación necesaria para obtener la autorización de funcionamiento después de aprobado el proyecto de zocriadero:

- a) Solicitud según formato del TUPA-INRENA.
- b) Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por la misma. Debe estar firmado por un profesional debidamente acreditado.
- c) Relación de equipo profesional y técnico calificado para el inicio de las operaciones. Debe ajustarse a lo propuesto en el proyecto aprobado.
- d) Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal. Hace constar el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautiverio.
- e) Recibo de pago del derecho de inspección de acuerdo al TUPA-INRENA.
- f) Copia del acta de inspección de verificación de la infraestructura e instalaciones. Exige constancia de conformidad.

Las solicitudes de autorización para la extracción de fauna silvestre vedada para zocriaderos con fines de plantel genético se presentan al INRENA.

Como ya se indicó, la nueva legislación forestal no contempla el manejo de fauna silvestre vedada en zocriaderos. Tampoco observa el manejo de especies vedadas a través de otras modalidades.

En relación a las vedas el Proyecto de Reglamento establece que se aplican a la extracción de especies. De esto se desprende que no podrán otorgarse derechos para extraer especies vedadas para manejo en zocriaderos, centros de rescate y otros. Sin embargo, el Proyecto reconoce en forma expresa que aquellas especies actualmente manejadas en áreas de manejo de fauna silvestre, zocriaderos y otras modalidades autorizadas podrán ser aprovechadas de acuerdo al plan de manejo en marcha.

2.4.2. Autorización para el establecimiento de zoológicos

El TUPA del INRENA establece los requisitos para la autorización de establecimientos de zoológicos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato proporcionado por el INRENA.

- Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.
- Documento que acredite la tenencia legal del área para el zoológico.
- Declaración Jurada de contar con infraestructura según términos de referencia.
- Plan de manejo, según términos de referencia.
- Curriculum Vitae de profesional(es) titulado(s) colegiado(s) que brindará(n) asistencia técnica.
- Recibo de pago por el monto de 35% UIT.

El trámite para la solicitud de autorización para el establecimiento de zoológicos es similar al procedimiento señalado para el caso de zocriaderos. La única diferencia es que en este caso el silencio de la autoridad después del plazo máximo de treinta (30) días hábiles deberá entenderse como una respuesta negativa.

En este caso, el procedimiento previsto en el Proyecto de Reglamento tiene asimismo dos etapas:

1. Aprobación del proyecto de zoológico.
2. Aprobación de funcionamiento de zoológico.

El artículo 199 del Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece los requisitos para la presentación del proyecto de zoológico:

- a) Solicitud según formato del TUPA-INRENA.
- b) Estudio de factibilidad técnico-económica.
- c) Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA. Firmado por un profesional debidamente acreditado.
- d) Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoológico.
- e) Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.

- f) Programa de capacitación del personal del zoológico.
- g) Curriculum vitae del profesional acreditado como responsable técnico del zoológico.

El proyecto otorga al INRENA un plazo de treinta (30) días calendario para aprobar u observar el proyecto.

El artículo 200 del mismo Proyecto establece la documentación necesaria para obtener la autorización de funcionamiento después de aprobado el proyecto de zoológico:

- a) Solicitud según formato del TUPA-INRENA.
- b) Relación del personal profesional y técnico calificado para el inicio de las operaciones. Debe conformarse a lo propuesto en el proyecto aprobado.
- c) Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que consta el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado y sus productos para su manejo en cautiverio.
- d) Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA-INRENA.
- e) Copia del acta de verificación de la infraestructura e instalaciones con la constancia de conformidad.

El Proyecto de Reglamento dispone que, entregada esta documentación, el INRENA otorgará la correspondiente autorización de funcionamiento dentro de ocho (8) días hábiles.

2.4.3. Autorización para el establecimiento de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de propiedad comunal o privada, con fines de aprovechamiento, conservación y ecoturismo.

El TUPA del INRENA establece los requisitos para la autorización de establecimientos de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de propiedad comunal o privada, con fines de aprovechamiento, conservación y ecoturismo.

La posibilidad de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de propiedad privada o comunal ha sido eliminada por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pues al definir el concepto de áreas de manejo de fauna silvestre señala que éstas son predios de dominio público.

Por esta razón, el Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre no incluye disposiciones referidas a áreas de manejo de fauna silvestre de propiedad comunal o privada. En relación a las comunidades nativas y campesinas se señala que el aprovechamiento de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en sus territorios se efectuará en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales sujetos a un permiso de aprovechamiento.

2.4.4. Autorización para el establecimiento de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público, con fines de aprovechamiento, conservación y ecoturismo

El TUPA del INRENA establece los requisitos para la autorización de establecimientos de áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público, con fines de aprovechamiento, conservación y ecoturismo:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo V).
- Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.
- Documento que acredite la cesión en uso por parte del Estado.
- Mapa señalando los límites del área solicitada.
- Plan de manejo, según términos de referencia.
- Compromiso de mantener la población genéticamente viable de las especies autorizadas.
- Carta de compromiso de asumir los gastos de supervisión de acuerdo al Plan de Manejo.
- Recibo de pago por el monto de 1UIT.

La solicitud se presenta en la Ventanilla Única del INRENA o Unidad Operativa. El Ministerio de Agricultura es la autoridad que resuelve la solicitud en primera instancia. Si el pedido es rechazado, el solicitante podrá interponer un recurso de reconsideración o uno de apelación. Ambos serán resueltos por el Ministro de Agricultura.

El Ministro de Agricultura tiene (30) días hábiles para pronunciarse. Si no lo hace, el interesado podrá considerar desaprobada su solicitud.

El procedimiento previsto en el Proyecto de Reglamento para que un particular acceda a un área de manejo de fauna silvestre es totalmente distinto del descrito líneas arriba.

El artículo 188 del Proyecto de Reglamento señala que las áreas de manejo de fauna silvestre se otorgan mediante contrato de concesión hasta por veinte (20) años renovables para superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas.

Aquel interesado en una concesión debe presentar una solicitud al INRENA, la que será publicada a su costo, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano, un diario de circulación nacional y un medio de comunicación masivo local. También ha de colocarse un aviso en la Municipalidad más cercana al lugar de concesión por un lapso de treinta (30) días. La solicitud debe consignar nombre o razón social del peticionario, plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM, memoria descriptiva y breve descripción del proyecto.

En el caso de presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la solicitud, se iniciará un proceso de concurso público a cargo de una comisión Ad hoc nombrada por el INRENA.

La referida convocatoria se publica por una única vez en el Diario Oficial El Peruano y un diario de circulación nacional con la finalidad que los interesados presenten en noventa (90) días sus propuestas técnicas de conformidad con las bases del concurso.

En caso de no presentarse otros interesados, al término de este plazo, el solicitante debe presentar una propuesta técnica de acuerdo a los formatos establecidos por el INRENA. La propuesta debe sustentar técnicamente la extensión de la superficie solicitada y adjuntar el plan de manejo inicial.

El INRENA tiene un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para otorgar la buena pro y/o aprobar la propuesta técnica antes de suscribir el contrato de concesión.

En el contrato de las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre se consignan, entre otras, las siguientes obligaciones del titular de la concesión:

- a) Cumplir con el plan de manejo y planes operativos anuales aprobados.
- b) Asegurar la integridad de las áreas concedidas.
- c) Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.
- d) Presentar anualmente al INRENA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el informe de cumplimiento de las actividades previstas en el plan operativo anual y de resultados.
- e) Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes.
- f) Presentar un informe del estado de las poblaciones (mediante censos) y de las cosechas.
- g) Extender un registro de cazadores autorizados en el área de manejo.

2.5. Comercio de la fauna silvestre

El Perú afronta un serio problema de extracción y comercio ilegal de especies de vida silvestre. Existe un fuerte contrabando de especies legalmente protegidas y de sus productos derivados. Entre las especies vivas más afectadas están los peces ornamentales, guacamayos, loros y pericos, algunos reptiles menores y las tortugas y monos. Entre los productos, la fibra de vicuña y las pieles de otorongo y tigrillo constituyen una importante preocupación.

El Perú cuenta con una serie de disposiciones legales importantes aplicadas al comercio de las especies de fauna en el país. Entre ellas destacan la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres - CITES, la norma legal que aprueba la actual Clasificación Oficial de las especies de fauna silvestre del país y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Lamentablemente, la autoridad CITES en el Perú, el INRENA, no ha desarrollado aún un sistema para garantizar un efectivo control de las especies y derivados en los puntos de extracción, transporte y comercialización. Sólo un porcentaje muy pequeño del comercio de fauna silvestre se desarrolla dentro de la legalidad. La mayor parte de las transacciones corresponde al comercio informal e ilegal que tiene muchas veces por resultado la salida clandestina de importantes especies.

2.5.1. Comercio legal

Las principales normas que regulan el comercio legal de las especies de fauna silvestre son las siguientes:

- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES.

El Perú es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES y, por lo tanto, la entrada y salida del país de cualquier espécimen o producto silvestre incluido en sus Apéndices debe cumplir con las disposiciones contenidas en dicha Convención.

- El Decreto Supremo No. 013-99-AG.

Prohíbe la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de todo espécimen, producto y/o subproducto de las especies de fauna silvestre a partir del 1 de enero del año 2000. Están exonerados

los provenientes de zocriaderos, zoológicos y áreas de manejo de fauna silvestre debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA del Ministerio de Agricultura.

- La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre confiere a su reglamento la responsabilidad de definir las categorías de las especies de fauna silvestre así como su régimen de tenencia, extracción y comercialización, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales de los que el Perú es País-Parte.

2.5.2. Procedimientos

El TUPA del INRENA establece los procedimientos para toda persona natural y/o jurídica interesada en la comercialización (exportación, importación y reexportación) de especies de fauna silvestre.

El TUPA detalla los requisitos, el monto por el derecho de trámite de la respectiva solicitud, la dependencia donde se inicia el trámite, la autoridad que aprueba el trámite y la autoridad que resuelve el recurso impugnativo (ver transcripción de los procedimientos relativos a comercialización de especies de fauna silvestre y sus productos en el Anexo VI).

2.5.3. Permisos CITES

El INRENA está a cargo de la expedición de los permisos CITES, que en el Perú son de tres tipos: exportación, importación y reexportación.

El INRENA utiliza dos tipos de formatos para la exportación, importación y reexportación:

- 1) El formato verde, para todas las especies silvestres incluidas dentro de los Apéndices CITES.

- 2) El formato rosado, para todas las especies silvestres no incluidas en los Apéndices CITES.

El INRENA no otorga por ahora certificados de origen (exigidos para las especies comprendidas en el Apéndice III de CITES). En la práctica, estos certificados son reemplazados por el formato rosado.

De acuerdo al TUPA del INRENA, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre es la oficina encargada de evaluar las solicitudes para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre. Los permisos de exportación presentan diferentes objetivos: (i) fines comerciales, (ii) fines científicos, (iii) fines de difusión cultural y (iv) fines de mascotas, que proceden de zoológicos o áreas de manejo de fauna silvestre. También pasan por evaluación el permiso de reexportación de fauna y flora silvestres y el permiso de importación de fauna y flora silvestres. Adicionalmente, la Dirección General, con asistencia de la Dirección General de Forestal del INRENA, evalúa las solicitudes para el otorgamiento de los permisos de exportación de especímenes de flora silvestre en aplicación de la Convención CITES.

El Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre no establece los procedimientos para la obtención de permisos de exportación de fauna silvestre. Específicamente señala que el INRENA aprobará, vía Resolución Jefatural, los procedimientos administrativos para autorizar los permisos de exportación, importación y reexportación y los certificados de especies de flora y fauna silvestre incluidos en los Apéndices CITES.

En relación a la exportación de productos de fauna silvestre, establece que el otorgamiento de permisos de exportación de flora y fauna silvestre —en sus diversos fines comerciales, científicos, de difusión cultural y ornamentales— tendrá que realizarse según las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la Convención CITES y otras normas sobre la materia.

Para la exportación de productos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o de difusión cultural, se establece adicionalmente

que la autorización de INRENA debe otorgarse salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Por todas estas consideraciones se debe presumir que la aprobación del Proyecto de Reglamento no traerá cambios sustanciales en los formatos y procedimientos vigentes.

Los requisitos para la autorización de los permisos y certificados emitidos por el INRENA, según las disposiciones de la Convención CITES, se señalan a continuación:

2.5.3.1. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines comerciales*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo VII).
- Poseer Licencia de Comerciante de Fauna Silvestre.
- Guía de transporte original o boleto-factura de donde provienen los especímenes, según corresponda.
- Certificado de Identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenes y productos de fauna y flora silvestres, con excepción de cueros y pieles provenientes de la Caza de Subsistencia.
- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT para especies CITES, ó 5% UIT para las demás especies.

2.5.3.2. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines científicos*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo VIII).
- Poseer autorización de investigación científica.

- Constancia de entrega de muestras biológicas, expedida por una entidad inscrita en el Registro de Instituciones Científicas Nacionales Depositarias de Material Biológico.
- Relación de especímenes o grupos taxonómicos por exportar.
- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT para especies CITES, ó 5% UIT para las demás especies.

2.5.3.3. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines de difusión cultural*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo IX).
- Guía de transporte o boleta-factura de donde provienen los especímenes, según corresponda.
- Certificado de Identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenes y productos de fauna y flora silvestres.
- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT para especies CITES, ó 5% UIT para las demás especies.

2.5.3.4. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de fauna silvestre con fines de mascotas que proceden de zoológicos o áreas de manejo de fauna silvestre*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo X).
- Guía de transporte o boleta-factura de donde provienen los especímenes, según corresponda.
- Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenes y productos de fauna y flora silvestres.

- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT para especies CITES, ó 5% UIT para las demás especies.

2.5.3.5. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de exportación de muestras de productos de fauna y/o flora silvestres, con fines de búsqueda de mercado*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato proporcionado por el INRENA.
- Guía de transporte o boleta-factura de donde provienen las muestras de productos de fauna y/o flora silvestres.
- Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenes y productos de fauna y flora silvestres.
- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT para especies CITES, ó 5% UIT para las demás especies.

2.5.3.6. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de reexportación de flora y fauna silvestres*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo XI).
- Permiso de exportación o de reexportación, según el caso.
- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT.

2.5.3.7. *Requisitos para el otorgamiento del permiso de importación de fauna y flora silvestres*

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato (ver Modelo de Solicitud en el Anexo XII).
- Permiso de exportación o de reexportación, según el caso.
- Recibo de pago por derecho de trámite por el monto de 9% UIT.

En cuanto a la importación de fauna silvestre el Proyecto de Reglamento señala que todos los especímenes, productos y subproductos de fauna exótica incluidos en la CITES deben ingresar al país portando un permiso de exportación del país de origen o bien de reexportación además de un permiso de importación otorgado por el INRENA como Autoridad Administrativa CITES-Perú. Deben asimismo poseer marcas permanentes.

El Proyecto de Reglamento, como se indicara ya, no desarrolla los procedimientos, que son delegados a una Resolución Jefatural posterior.

El único requisito faltante a los establecidos en el actual TUPA sería una declaración jurada por la cual se asegura que las especies de fauna silvestre poseen marcas permanentes. Quizá resulte positivo también, en ciertos casos, requerir información sobre el tipo de marcas, códigos, números y otros.

2.5.3.8. *Trámite y Procedimiento de las solicitudes de otorgamiento de permisos de exportación, reexportación e importación otorgados por el INRENA*

Todas las solicitudes para obtener los permisos de exportación, reexportación e importación se presentan en la Ventanilla Única del INRENA o de su Unidad Operativa en el interior del país. Como Autoridad CITES-Perú, el Jefe del INRENA es la autoridad encargada de otorgar los permisos para la exportación, reexportación e importación de las especies de fauna silvestre peruana.

La Autoridad CITES-PERU tiene treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes presentadas ante su despacho. Transcurrido este plazo sin respuesta, el solicitante puede considerar aprobada su solicitud.

2.5.3.9. *Solicitudes de comercialización de especies de fauna silvestre otorgadas por el INRENA durante los últimos años*

De acuerdo a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA se otorgaron correlativamente 1 236, 1 294 y 1 350 per-

misos de exportación de 1996 a 1998, la mayoría con fines comerciales. En cambio, sólo fueron otorgados 13 permisos de importación en 1998. Ver Cuadro 10.

CUADRO 10 - ESTADÍSTICAS DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE OTORGADOS POR EL INRENA DURANTE EL PERIODO 1996 - 1998

PERMISO DE EXPORTACIÓN	1996	1997	1998
Difusión cultural	11	08	07
Investigación científica	36	64	48
Comerciales	1 189	1 222	1 295
PERMISO DE IMPORTACIÓN			13

Fuente: Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre - INRENA. Setiembre, 1999.

Para las especies de fauna silvestre contenidas en los Apéndices CITES, se presenta el Cuadro 11 que contiene una relación de los permisos y certificados CITES otorgados por el INRENA desde 1997 hasta octubre de 1999 (Permisos y/o Certificados de color verde). También se incluyen, para el mismo periodo, permisos y certificados de comercialización para especies de fauna silvestre no comprendidas en dichos Apéndices CITES (Permisos y/o Certificados de color rosado).

3. **Control y Vigilancia del Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre**

El INRENA cuenta con tres oficinas de vigilancia e inspección para el control del comercio internacional de las especies de fauna silvestre. Estas oficinas están ubicadas en los siguientes lugares:

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

CUADRO 11 - ESTADÍSTICAS DE PERMISOS VERDES Y ROSADOS OTORGADOS POR EL INRENA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE DURANTE EL PERIODO 1997 - 1999												
MESES	1997			1998			1999			TOTAL		
	VER-DES	ROSA-DOS	TOTAL	VER-DES	ROSA-DOS	TOTAL	VER-DES	ROSA-DOS	TOTAL	VER-DES	ROSA-DOS	TOTAL
ENERO	28	94	122	26	66	92	22	83	105	76	243	319
FEBRERO	18	80	98	9	73	82	19	21	40	46	174	220
MARZO	27	65	92	14	64	78	20	21	41	61	150	211
ABRIL	32	80	112	17	83	100	17	29	46	66	192	258
MAYO	25	81	106	17	58	75	17	42	59	59	181	240
JUNIO	35	74	109	21	89	110	15	23	38	71	186	257
JULIO	29	61	90	15	91	106	15	20	35	59	172	231
AGOSTO	20	118	138	26	140	166	22	28	50	68	286	354
SEPTIEMBRE	20	89	109	33	124	167	29	32	61	82	245	327
OCTUBRE	30	77	107	20	118	138	30	40	70	80	235	315
NOVIEMBRE	31	95	126	35	115	150				66	210	276
DICIEMBRE	16	70	86	27	86	113				43	156	199
TOTAL	311	984	1 295	260	1 107	1 367	206	339	545	734	2274	3008

NOTA: Para los años 1997 y 1998 se consideraron todos los permisos emitidos para Flora y Fauna Silvestres. El año 1999 sólo contiene Fauna Silvestre.

Fuente: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre, Setiembre, 1999.

- Aeropuerto Internacional de Iquitos.
- Puesto Santa Rosa en Tacna.

Para incrementar el número de puestos de control y vigilancia, el Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre obliga a las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias a brindar plenas facilidades de acceso al personal del INRENA para la ubicación de puestos o casetas.

A continuación se detalla la forma en que es efectuada la vigilancia e inspección del comercio internacional de las especies de fauna silvestre en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

En la oficina del INRENA del Aeropuerto trabajan aproximadamente cinco personas. En forma rotativa, ellas prestan los servicios de control, vigilancia e inspección durante las 24 horas del día. El trabajo abarca los siete días de la semana.

3.1. Comercio legal de especies de fauna silvestre

Las personas con un permiso de exportación (color verde para especies incluidas en los Apéndices CITES, rosado para especies fuera de los apéndices CITES) deben presentarse a la oficina del INRENA ubicada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con la finalidad de solicitar la correspondiente inspección del permiso otorgado por la Oficina Central del INRENA de San Borja, Lima.

El inspector del INRENA solicita al exportador los siguientes documentos:

- Permiso de Exportación original (verde o rosado, según sea el caso).
- Fotocopia de la guía aérea para confirmar que el embarque de especímenes silvestres ya se encuentra en el almacén.
- Fotocopia de la factura para determinar que la carga coincide con lo que indica el permiso de exportación.

- Una lista del embarque (*packing list*) para determinar con exactitud la magnitud del embarque: número de cajas, número de jaulas, entre otros.

El documento más importante es el permiso de exportación original. Los restantes documentos sirven como guías para facilitar la labor de inspección y verificación de los permisos y especies transportadas.

Cuando el permiso CITES ha sido entregado, el inspector y el exportador se dirigen al almacén de la línea aérea. Allí, el Agente de Aduanas muestra la guía aérea y la orden de embarque. Acto seguido se procede a la inspección del embarque, para lo cual se cuenta con un acta de inspección ocular del embarque para colocar datos generales: lugar, hora y día de la inspección, etc. Después se efectúa una descripción del cargamento, con indicación de las especies y peso aproximado de las mismas.

Cuando se transportan especies de fauna silvestre vivas, el inspector del INRENA exige realizar un conteo global. El caso típico es el de aves enjauladas. Puede exigir asimismo contar una por una las especies cuando sospecha que se está intentando transportar un número mayor del establecido en el permiso de exportación. Esto dependerá de la intuición de cada inspector.

Los especímenes de los Apéndices CITES deben ser transportados según las exigencias de la Convención. En estos casos las especies normalmente son ubicadas de manera individual o en pequeños grupos. Todo lo contrario sucede con las especies que no se encuentran en los Apéndices de CITES, cuyo transporte está expuesto normalmente a falta de espacio y hacinamiento.

3.1.1. El Acta de Inspección Ocular

Desde 1997, el inspector del INRENA en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez expide un Acta de Inspección Ocular cuando se ha concluido la inspección del cargamento que se desea transportar. Esta Acta es sellada y firmada por el inspector del INRENA, un Agente de Aduanas y el exporta-

dor. Cada Acta de Inspección Ocular tiene un número que es consignado en el permiso de exportación.

3.1.2. La importancia del Acta de Inspección Ocular

El Acta de Inspección Ocular es un documento indispensable para el transporte de la especie o especies de fauna silvestre, por las siguientes razones:

- El agente de Aduanas únicamente realiza la inspección ocular (aforo físico) en embarques de fauna silvestre con permiso de exportación correspondiente y después que el Acta de Inspección Ocular haya sido expedida por el inspector del INRENA destacado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- Sin el aforo físico realizado por el agente de Aduanas, los embarques no pueden subir al avión.
- Igualmente, la oficina del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) ubicada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez requiere el Acta de Inspección Ocular y el permiso de exportación del INRENA para expedir los certificados zoosanitarios.

3.2. Comercio ilegal de especies de fauna silvestre

Los inspectores del INRENA expiden Actas de Inmovilización cuando detectan que se están transportando especies de fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos y/o certificados CITES.

3.2.1. El Acta de Inmovilización

El INRENA expide un Acta de Inmovilización en los siguientes casos:

- Cuando se está transportando un número de especies mayor del contemplado en el permiso de exportación. Allí sólo se inmoviliza el exceso.
- Cuando se detecta que se están transportando especies de fauna silvestre que no cuentan con el permiso de exportación.
- Cuando se mantienen especímenes de fauna silvestre sin la autorización respectiva. El paso siguiente es comprobar su tenencia legal o proceder a su reubicación.

El Acta de Inmovilización no se encuentra actualmente regulada en dispositivo legal alguno. Sin embargo, el artículo 385 del Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone que la Jefatura del INRENA emitirá una Directiva para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo referente a "Infracciones y Sanciones" en la cual se desarrollará el procedimiento en forma detallada incluida la inmovilización.

3.2.2. Destino de las especies de fauna silvestre inmovilizadas

El destino de las especies de fauna silvestre dependerá de cada caso en particular.

Si el caso es de un espécimen que podría obtener un permiso de exportación, por ejemplo loros, el exportador es informado de este requisito. Obtenido el permiso de exportación del INRENA, el ejemplar es devuelto y facultado para salir del país.

La inmovilización no procede, en cambio, si los inspectores de INRENA encuentran, sin permiso de exportación, especies de fauna silvestre cuyo comercio está prohibido según la legislación nacional. En estos casos, el inspector del INRENA se comunica con la oficina del INRENA de San Borja para dar trámite al proceso administrativo. Luego informa a la Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología a fin que decomise las especies e inicie las investigaciones correspondientes.

El inspector de INRENA únicamente puede inmovilizar, sin estar autorizado a decomisar. Esto último sólo corresponde a la Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología.

La Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología envía las especies decomisadas transitoriamente a la Comisaría de su jurisdicción. Luego procederá el traslado a un lugar designado por el INRENA.

4. El caso de la vicuña en las negociaciones de las Conferencias de las Partes (COP) de la Convención CITES

La vicuña (*Vicugna vicugna*), camélido silvestre del continente americano, constituye un recurso natural aprovechable de importante valor económico y social para las comunidades campesinas en cuyas tierras habita. Esta especie fue inicialmente situada en el Apéndice I de la Convención CITES, lo cual impedía su aprovechamiento comercial internacional. Por esto, en 1979 el Gobierno Peruano inició gestiones ante la Secretaría CITES para el pase de ciertas poblaciones peruanas de la especie vicuña al Apéndice II de la Convención CITES. Se buscaba aprovechar la fibra de la vicuña con fines comerciales y activar un recurso que podría generar importantes divisas para el país.

Representado primero por el ex Proyecto Vicuña y luego por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), el Gobierno Peruano logró paulatinamente el paso de la especie Vicuña al Apéndice II. A continuación, se explica brevemente este proceso.

4.1. Traslado gradual de la Vicuña del Apéndice I al Apéndice II de CITES

En la III Conferencia de las Partes (COP) de la Convención CITES realizada en Costa Rica en 1979, el Perú solicitó por primera vez trasladar las poblaciones de vicuña de Cala Cala (Puno) y Pampa Galeras (Ayacucho) del Apéndice I al Apéndice II. Aunque argumentó que estos grupos reunían

los requisitos para ingresar a la fase de aprovechamiento sostenido, la solicitud fue rechazada por no adecuarse a los procedimientos hasta entonces vigentes para la CITES, los cuales permitían solamente el cambio de apéndice para toda una especie y no sólo algunas de sus variedades o poblaciones.

En la V Conferencia de las Partes (COP) de la Convención CITES realizada en Buenos Aires en 1985, el Perú intentó una vez más la autorización para comercializar los productos de fibra de vicuña. Propuso, entonces, enmendar parte del texto de la Convención para posibilitar esta alternativa. Luego de muchas consultas, la gestión quedó también empantanada.

Finalmente en la VI Conferencia de las Partes (COP) de la Convención CITES, llevada a cabo en Ottawa (Canadá) en julio de 1987, los Gobiernos de Perú y Chile lograron la autorización de la Secretaría CITES para la transformación y comercialización internacional de las telas y confecciones hechas industrialmente con fibra de vicuñas esquiladas vivas. Se creó con tal fin la denominación "VICUÑANDES", la cual debía completarse con el nombre del país de origen: VICUÑANDES-PERU en el caso de nuestro país. Asimismo se dispuso el empleo del logotipo adoptado previamente por los Países Signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña²¹.

La Secretaría CITES dispuso entonces que parte de las poblaciones de vicuña de Perú y Chile pasaran al Apéndice II. En el caso peruano las áreas incluían las principales poblaciones de vicuñas de Ayacucho, Arequipa, Puno y Junín, que quedaban expeditas para el manejo y aprovechamiento de la fibra. Sin embargo, este avance no supuso ningún beneficio para las comunidades campesinas con poblaciones de vicuña aún inscritas en el Apéndice I, que sin poder aprovecharlas con fines comerciales tampoco contaban con protección contra la caza furtiva por falta de estímulo y parti-

21 Decisión adoptada mediante Resolución No. 59/87 del Convenio de la Vicuña.

cipación comunal en el campo. Se hacía urgente trasladar toda la población peruana de vicuñas al Apéndice II de la Convención CITES.

Esto fue obtenido afortunadamente en la IX Conferencia de las Partes (COP) de la Convención CITES, realizada en Fort Lauderdale, Estados Unidos, en noviembre de 1994. En esa reunión, la Secretaría CITES autorizó al Perú transferir toda su población de vicuñas al Apéndice II de CITES. También facultó al Perú a comercializar internacionalmente los siguientes productos:

- Lana esquilada de vicuñas vivas cuyas poblaciones están incluidas en el Apéndice II de la CITES.
- Existencias de 3,249 kilos de fibra de saca y decomisos almacenadas en Perú.
- Telas y artículos derivados.

En todos los casos, el revés de las telas debía llevar grabado el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña. Los orillos de las telas tenían que acuñar la expresión VICUÑANDES-PERÚ.

Estas nuevas disposiciones CITES configuraron el marco legal necesario para permitir la transformación de la fibra de la vicuña y el comercio internacional de los productos obtenidos. Sin embargo, las mismas disposiciones del Convenio de la Vicuña y la Convención CITES restringían el comercio internacional de los productos de fibra de vicuña a las confecciones de origen industrial y en forma de telas. Esto limitaba las posibilidades comerciales al excluir otras alternativas, como el uso de la fibra de vicuña en confecciones de tejidos de punto y artesanías suntuarias.

4.2. Cambio de la marca "VICUÑANDES-PAÍS DE ORIGEN" a la marca "VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN"

En diciembre de 1994, poco después de la IX Conferencia de la CITES, se realizó en Lima la IV Reunión Extraordinaria Técnica de los países signa-

tarios del Convenio de la Vicuña. En esta reunión, los participantes manifestaron que la experiencia de VICUÑANDES en el mercado internacional aconsejaba cambiar la denominación porque se prestaba a confusiones respecto al origen de la fibra. Se recomendó entonces adoptar la marca "VICUÑA" manteniendo el logotipo original. Esta propuesta fue aprobada mediante la Resolución 19 E/94 que establece el referido acuerdo para todos los países del Convenio.

Luego, los miembros del Convenio de la Vicuña acordaron encomendar a Perú y Chile proponer a la Secretaría Permanente de la CITES o la X Conferencia de las Partes la sustitución de la marca "VICUÑANDES – PAÍS DE ORIGEN" por "VICUÑA – PAÍS DE ORIGEN". Esto fue resuelto en la XV Reunión Ordinaria del Convenio de la Vicuña celebrada en Jujuy, Argentina, en noviembre de 1995, mediante Resolución No. 161/95.

Las propuestas fueron consideradas como enmiendas y aprobadas por consenso en la Séptima y Novena Sesiones de la X Conferencia de la CITES llevadas a cabo entre el 16 y 18 de junio de 1997 en Harare, Zimbabwe.

Allí, la Secretaría CITES dispuso que el revés de las telas debía llevar el logotipo adoptado por los Estados signatarios del Convenio de la Vicuña mientras que los orillos tenían que exhibir la expresión "VICUÑA-País de Origen". La finalidad exclusiva es permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas, cuyas poblaciones están incluidas en el Apéndice II y de las existencias registradas en la IX Reunión de la Conferencia de las Partes (3.249 kilos de lana, telas y artículos derivados además de artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados).

4.3. *Los demás países del Convenio de la Vicuña y la CITES*

Finalmente en esta última Conferencia de las Partes de la Convención CITES, Bolivia y Argentina consiguieron también desplazar la mayoría de

sus poblaciones de vicuña al Apéndice II. En el caso de Bolivia esta autorización es concedida con la restricción del "cupo cero", que admite esquila vicuñas y acopiar fibra pero impide comercializar la segunda hasta que se cumplan determinados requisitos referidos al sistema de manejo de la especie.

Los 5 miembros del Convenio de la Vicuña son Perú, Ecuador, Chile, Bolivia y Argentina. Ecuador es el único país que no ha podido gestionar el pase de su población de vicuñas del Apéndice I al Apéndice II. Como se sabe, la pequeña población de vicuñas existentes en este país procede de donaciones efectuadas por Perú, Chile y Bolivia entre 1988 y 1993 dentro del marco del Convenio.

CAPÍTULO III

PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN CITES EN EL PERÚ

I. La Autoridad Administrativa y Científica CITES

Desde 1992 la Autoridad Administrativa y Científica CITES en el Perú es el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

Como Autoridad Administrativa, el INRENA se encarga principalmente de evaluar las solicitudes de comercialización de especies de flora y fauna silvestres y otorgar los respectivos permisos y/o certificados CITES. En cuanto Autoridad Científica, está dedicada a elaborar informes periódicos sobre los niveles poblacionales de las especies de flora y fauna silvestre en el país, aprobar la relación de especies de fauna silvestre vedada y declarar las vedas respectivas. Este doble papel merece una atención prioritaria en toda propuesta orientada a mejorar la aplicación de la Convención CITES.

Otros aspectos importantes guardan relación con factores internos que directa o indirectamente influyen en la capacidad del INRENA para desempeñarse adecuadamente como la única Autoridad CITES en el país. El personal encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones de CITES, el nivel de descentralización institucional y el presupuesto asignado están entre los más significativos.

1.1. *El personal y la descentralización del INRENA*

El Perú cuenta con importantes especies de fauna distribuidas a lo largo de su territorio. Este hecho obliga a la Autoridad CITES a multiplicar los puntos de control y vigilancia dentro de la geografía nacional. Sólo de esta manera será posible fiscalizar adecuadamente el comercio de las especies de fauna silvestre.

El INRENA, cuya sede opera en Lima, ha iniciado un proceso de descentralización con la designación de Directores Ejecutivos o Coordinadores Forestales encargados de integrar la labor institucional en todo el país. Este importante avance que fortalece la presencia física del INRENA a nivel nacional, encuentra un freno en el hecho que el personal encargado de la administración y control forestal carece de funciones específicas en el tema de control y vigilancia del comercio de las especies de fauna silvestre.

1.2. *El presupuesto asignado a INRENA*

Como organismo público del sector agricultura, el INRENA cuenta con una partida del Tesoro Público para ser distribuida entre las cinco Direcciones Generales bajo su jurisdicción. Una de ellas es la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre.

En la práctica, la mayor parte de los recursos económicos asignados a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas tiene como destino la Dirección de Áreas Naturales Protegidas. Un porcentaje mucho menor es derivado a la Dirección de Fauna Silvestre.

Sujeta a un presupuesto precario, la Dirección de Fauna Silvestre —instancia directamente ejecutora de las disposiciones CITES en el INRENA— ve severamente afectado el cumplimiento de sus obligaciones. La falta de recursos limita la acción de la entidad en diferentes campos. Impide, por ejemplo, contratar el número adecuado de técnicos para labores administrativas y de campo, dificultando así el seguimiento de la Convención.

También imposibilita la compra de equipos e insumos necesarios para una eficiente tarea del personal existente.

1.3. *Rol del INRENA como Autoridad Administrativa*

Poco a poco el INRENA ha conseguido eficiencia en el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de los permisos y/o certificados CITES.

Los usuarios perciben que la experiencia ha conferido a la institución la capacidad de proporcionar información transparente sobre el trámite de las solicitudes y dado a ésta la agilidad para cumplir con los plazos señalados para el otorgamiento de los permisos.

Sin embargo, el INRENA presenta todavía como Autoridad Administrativa un punto débil: la poca presencia que tiene en el interior del país el personal destacado para realizar labores de control y vigilancia de la fauna silvestre.

1.4. *Rol del INRENA como Autoridad Científica*

Para cumplir cabalmente las funciones de Autoridad Científica, el INRENA está obligado a contar con personal altamente especializado. Sus técnicos deben estar familiarizados con la identificación y manejo de las diversas especies de fauna silvestre tanto como las técnicas utilizadas por los grupos internacionales de contrabando. La falta de una partida presupuestaria destinada específicamente para este fin, es, de nuevo, un gran obstáculo para una gestión eficiente de la institución.

El resultado es la pobre presencia de personal científico dedicado a la investigación y monitoreo de las especies de fauna silvestre, asunto que entorpece la calidad de la información y el conocimiento exacto del estado de las especies. Este hecho es suficiente para reconsiderar la conveniencia de que el INRENA continúe desempeñando la responsabilidad de Autoridad Científica CITES.

1.5. Propuestas

Se proponen las siguientes acciones para fortalecer la Autoridad CITES - Perú:

- Ratificar al INRENA como Autoridad Administrativa CITES.
- Dotar al INRENA, y particularmente a la Dirección de Fauna Silvestre, de un presupuesto adecuado para contratar personal técnico calificado y comprar equipos necesarios para cumplir sus funciones de Autoridad Administrativa CITES.
- Transferir la titularidad de Autoridad Científica CITES a instituciones públicas o privadas dedicadas al estudio e investigación de las especies de fauna silvestre. En nuestro medio existen varias con calificaciones para asumir esta tarea. Una primera nómina incluye a la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM), representada por el Centro de Datos para la Conservación (CDC), el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) y el Museo de Historia Natural.

2. Propuestas para el manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre

Una de las funciones más importantes de la Autoridad Científica CITES es cautelar el buen manejo y aprovechamiento de las poblaciones de especies de fauna silvestre con fines de comercialización. Para este fin, la Autoridad debe disponer de una serie de herramientas indispensables. Al respecto, el nuevo Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se presenta como una oportunidad para tomar ciertas acciones:

- Reglamentar adecuadamente la autorización y funcionamiento de los centros de manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre con fines comerciales. Establecer, entre otras acciones, la presentación de informes periódicos sobre las actividades efectuadas en dichos

centros, la realización de inspecciones sin previo aviso y el marcado de todas las especies de fauna silvestre.

- Promover estudios de investigación sobre temas vinculados a las especies de fauna silvestre, especialmente aquellas en peligro de extinción o situación vulnerable. Con esto se impulsará la adopción de medidas pertinentes para asegurar su protección y conservación.
- Requerir a la Autoridad Científica CITES el monitoreo permanente de las diferentes especies con la finalidad de mantener actualizada la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre. Esto permitirá obtener información confiable acerca de la situación real de las especies y contribuirá a determinar la relación y cantidad de especies que pueden ser comercializadas sin peligro para su supervivencia.
- Requerir a la Autoridad Administrativa CITES implementar un sistema de control y vigilancia del tránsito de las especies de fauna silvestre en todas las ciudades del país, principalmente en los puntos fronterizos del país. Esta tarea de control y vigilancia puede ser delegada a terceras personas (personas naturales o personas jurídicas).

3. Propuestas para la coordinación entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y otras instituciones encargadas de la vigilancia y control del comercio internacional de especies de fauna silvestre

Afianzar la labor de la Autoridad Administrativa y Científica CITES involucra necesariamente diseñar mecanismos eficientes de coordinación y colaboración con otras instituciones vinculadas a la protección y conservación de las especies de fauna silvestre. Este objetivo sugiere las siguientes acciones:

- Convenios de cooperación entre las instituciones encargadas de la vigilancia y control del comercio internacional de especies de fauna sil-

vestres. Estos convenios servirán para precisar las responsabilidades de cada una respecto al control del comercio ilegal de las especies y propiciará una coordinación permanente a favor de una labor individual idónea y eficaz.

- Diálogos permanentes entre las instituciones encargadas de la vigilancia y control de las especies de fauna silvestre. En ellos se evaluará el trabajo efectuado, se detectarán fallas y vacíos y se propondrán alternativas para optimizar las tareas.
- Nombramiento de especialistas en tareas de protección y conservación de la fauna silvestre. Estos profesionales asesorarán a los usuarios requeridos de información y estarán disponibles permanentemente para participar en los operativos de control de comercio ilegal de fauna silvestre, entre otras responsabilidades.
- Designación de un coordinador nacional para la vigilancia y control del comercio ilegal de fauna silvestre. Este profesional, nombrado por el INRENA, se consagrará a unificar criterios institucionales en Lima y el interior del país en el área de operativos de control, decomiso y disposición de las especies de fauna silvestre incautadas.

4. Régimen sancionador para los infractores de la legislación relativa a fauna silvestre

El sistema legal peruano regula dos regímenes de sanciones claramente definidos: la sanción administrativa y la sanción penal ambiental.

4.1. La sanción administrativa

El Código del Medio Ambiente (CMA) establece un régimen general de sanciones administrativas por infracciones de normas ambientales. La lista comprende multas, prohibiciones o restricciones de la actividad, clausura

total o parcial de local o establecimiento y decomiso. También considera imposición de obligaciones compensatorias y suspensión o cancelación de licencia de funcionamiento, permiso o concesión²².

Las sanciones se aplican a la violación de las normas contenidas en el CMA y sus disposiciones colaterales. Su ejecución corresponde a autoridad competente respectiva, el INRENA en el caso de fauna silvestre.

La actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone que las infracciones y sanciones administrativas por incumplir las disposiciones de dicha Ley se establecerán en el Reglamento y serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar²³.

Por su parte, el artículo 364 del Proyecto de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna contiene una lista enunciativa de las infracciones en materia de fauna silvestre. Las infracciones son sancionadas con una multa no menor de 0.1 ni mayor de 600 UIT vigentes al momento de pago. El 75% de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el 25% restante se transfiere al Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal (FONDEBOS-QUE).

Los criterios para determinar la gravedad de la infracción son:

- a) Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b) Daños y perjuicios producidos.
- c) Antecedentes del infractor.
- d) Reincidencia.
- e) Reiterancia

22 CMA, Art. 114; modificado por la Ley No. 26913, pub. 20/01/98.

23 Ley No. 27308, art. 73.1

4.2. La sanción penal

El Código Penal²⁴ contiene las siguientes disposiciones en relación a las especies de fauna silvestre:

Art. 308.- “El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días cuando las faltas sean de este género:

1. El hecho se comete en periodo de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.”

Art. 309.- “El que extrae especies de flora o fauna acuáticas en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años.”

Como se observa, la pena de prisión en ningún caso es mayor de cuatro (4) años. En la práctica, esto permite que los responsables de comportamientos delictivos no cumplan pena efectiva de prisión debido a que la legislación penal otorga el beneficio de la libertad condicional para las personas sentenciadas a penas privativas de libertad hasta de cuatro (4) años.

4.3. La vinculación entre sanción administrativa y sanción penal

El ordenamiento jurídico nacional contempla la posibilidad de sanciones múltiples para un mismo comportamiento infractor. La responsabilidad

24 Decreto Legislativo No. 635, Código Penal, pub. 08/04/91.

administrativa del infractor no anula su responsabilidad penal. Por lo tanto, es perfectamente posible aplicar dos tipos de sanciones a un mismo comportamiento ilícito.

En Derecho Penal destaca el principio de intervención mínima que recomienda al legislador reservar el instrumento penal sólo para los ilícitos de mayor magnitud o notoria gravedad.

El Dr. Jorge Danós comenta algunas ventajas de la aplicación del principio de intervención mínima²⁵:

- Las sanciones son aplicadas por entidades administrativas más cercanas a la producción de los hechos y con mejor conocimiento técnico que el Poder Judicial.
- Se acepta la mera imputación objetiva de las infracciones administrativas sin importar el grado de dolo o culpabilidad del infractor.
- Se puede sancionar directamente a las personas jurídicas, que son inimputables hasta la fecha en el derecho penal, donde sólo se admite la responsabilidad de las personas físicas.
- Se abre la posibilidad de que las normas administrativas extiendan la responsabilidad de las infracciones a los directivos, administradores o gerentes de las personas jurídicas infractoras.

A propósito del principio de intervención mínima en el Perú, el Doctor Felipe Villavicencio considera que existe hoy una corriente contraria dirigida a fortalecer el aparato formal de administración de justicia y criminalizar todas las faltas²⁶.

25 Chirinos, Carlos (Ed.). Responsabilidad por el Daño Ambiental en el Perú. Reflexión y debate. Lima. SPDA. 2000. Pág. 58.

26 Ibid. Pág. 155

4.4. Propuestas

Se debe fortalecer el régimen sancionador con la finalidad de desmotivar efectivamente el comercio ilegal de las especies de fauna silvestre. El fortalecimiento del régimen sancionador afinará en dos aspectos:

4.4.1. En lo concerniente a sanciones administrativas

Las sanciones administrativas no logran hacerse efectivas pese a que la legislación administrativa describe adecuadamente las infracciones que constituyen faltas contra la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La legislación vigente faculta al INRENA a imponer multas a las personas naturales y/o jurídicas que infrinjan las normas referidas a la protección y conservación de la fauna silvestre.

Sin embargo, son muy pocos los casos en que INRENA puede cobrar efectivamente las multas impuestas. La razón principal es que los infractores son usualmente personas extranjeras que logran salir del país sin efectuar el pago. La percepción del INRENA como una institución débil en materia de sanciones debilita el sistema y otorga un sentido de impunidad a los infractores sin persuadirlos de observar la legislación vigente sobre protección y conservación de fauna silvestre.

Es importante crear en el INRENA una oficina encargada específicamente de este tema. Ésta hará el seguimiento de las personas a quienes se ha impuesto multas y procederá a la cobranza coactiva, en los casos pertinentes, cuando ésta no haya sido cancelada²⁷.

²⁷ En el caso de infractores de nacionalidad extranjera, será pertinente evaluar el costo de la cobranza coactiva vs. el monto de la multa.

La siguiente sugerencia podría contribuir con la cobranza efectiva de multas:

- La persona que solicita un permiso de exportación debe entregar una garantía (pecuniaria), la misma que podrá ser usada por el INRENA si la cantidad de especies exportadas excede el número establecido en el permiso de exportación. Si no es así, la garantía será reembolsada al exportador.

4.4.2. En lo concerniente a sanciones penales

El Código Penal tampoco ha logrado implementar un sistema para desincentivar el incumplimiento de la legislación referida a la fauna silvestre.

A la debilidad del INRENA para sancionar las infracciones cometidas contra la legislación, se suma una débil sanción penal para los delitos tipificados en el Código Penal.

Para los delitos contra las especies de fauna silvestre, el Código Penal impone multas y/o penas privativas de libertad con tope de cuatro años (inclusive para el caso de delitos agravados). El Código Procesal Penal dispone, no obstante, que únicamente se privará efectivamente del derecho de libertad a las personas cuya sentencia disponga un internamiento mayor de cuatro años. Así el sistema penal, en contradicción con su voluntad de criminalizar todas las faltas, tampoco consigue crear una atmósfera de cumplimiento de la legislación, en la medida que los denunciados penalmente conocen que una sentencia de culpabilidad no comportará una pena de cárcel.

En delitos de contrabando internacional de especies de fauna silvestre, el Código Penal debe modificarse, entonces, para establecer penas privativas mayores de cuatro años, que sí comprometen una privación efectiva de libertad. Esto probablemente contribuya a desincentivar este hecho tan dañino para la conservación de la fauna silvestre.

5. Educación sobre la importancia de la conservación y aprovechamiento sostenible de las especies de fauna silvestre

La educación ambiental constituye una condición indispensable para los planes de conservación. Sólo así la población valorará las especies de fauna silvestre y contribuirá a su preservación y manejo sostenible.

La Constitución Política del Perú no contiene lamentablemente alusiones al tema. No existe ninguna disposición expresa que indique la necesidad de incorporar los principios de conservación y desarrollo sostenible a los cursos y programas de los centros educativos. Señala de modo general, sin embargo, que la enseñanza de los derechos humanos (el derecho a un ambiente saludable es uno de ellos) es obligatoria en todas las escuelas²⁸.

Por su parte, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales²⁹ recoge literalmente este principio, encargando al Ministerio de Educación la obligación de velar por su cumplimiento. Asimismo, el CMA reconoce que la educación ambiental es parte integrante de los programas educativos en todos los niveles³⁰.

El CMA dispone como principio de la política educativa la implementación de la educación ambiental y dispone que el Estado, a través del Ministerio de Educación, debe incluir en los planes y programas educativos asignaturas y contenidos orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales³¹. En esta línea, desde 1992 el sector educación ha introducido cambios en la currícula escolar para incorporar un área con contenidos específicos en temas ambientales.

Asimismo establece que los contenidos del CMA —principios, objetivos, lineamientos— resultan de enseñanza obligatoria en los centros de educa-

28 Constitución Política del Perú, Art. 14.

29 Decreto Legislativo No. 613, pub. 08/09/90.

30 Decreto Legislativo No. 613, Art. VIII del Título Preliminar.

31 Ibid. Art. 30.

ción civiles y militares en todos los niveles. Obliga a su vez a las Facultades de Derecho de las Universidades del país a implementar cursos regulares de Derecho Ambiental³². Además prioriza el otorgamiento de becas y créditos educativos en el área de conservación del medio ambiente³³.

En el tema específico de la fauna silvestre, la difusión de su rol protagónico en el desarrollo socio-económico del país resulta de singular importancia en la medida que permitirá a la ciudadanía conocer y comprender la necesidad de conservar dicho recurso natural.

Cabe mencionar aquí la reciente suscripción de un Convenio entre el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Educación, por el cual se comprometen a implementar acciones conjuntas destinadas a generar conciencia sobre la importancia de la conservación y protección de los recursos naturales del país.

5.1. Difusión

La difusión pública de la situación actual y régimen legal de las especies de fauna silvestre es un componente básico para toda política de educación y sensibilización sobre su protección y conservación.

El Código del Medio Ambiente establece que es una obligación de los medios de comunicación privados y estatales fomentar y apoyar las acciones dirigidas a la defensa y preservación de la calidad y el adecuado uso de los recursos naturales³⁴.

32 Ibid. Art. 31.

33 Ibid. Art. 30.

34 CMA, Art. 32.

5.2. Capacitación de funcionarios

La capacitación de los funcionarios encargados de vigilar, controlar y sancionar las acciones relativas a la fauna silvestre es condición indispensable para asegurar el éxito de estos cometidos.

El INRENA ofrece un programa regular de charlas y cursos para funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas, el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Policía de Turismo y Ecología. Se busca actualizarlos en la legislación relativa a fauna silvestre y robustecer la dinámica de trabajo de la Dirección de Fauna Silvestre del INRENA así como las acciones de cooperación interinstitucional.

5.3. Propuestas

Dar a conocer a la población los valores de la fauna silvestre y comprometerla con su cuidado es indispensable para la protección y conservación de estos recursos naturales. Este objetivo aconseja las siguientes acciones:

- Promover campañas de educación, difusión y capacitación a funcionarios sobre los temas relacionados al ambiente y los recursos naturales, con especial énfasis en la protección y conservación de la fauna silvestre.
- Organizar cursos y programas ambientales en todos los centros educativos del país, uno de cuyos temas será la protección y conservación de las especies de fauna silvestre. La lista incluye colegios, universidades, centros militares y otros.
- Difundir permanentemente entre la población la lista de especies de fauna silvestre protegidas cuyo comercio está regulado por la legislación nacional. Se debe favorecer la entrega de boletines y la colocación de posters, afiches y otros gráficos en los principales puntos de entrada y salida del país (aeropuertos, puertos, puestos fronterizos, etc.). Para el control interno, estos puntos están representados por las garitas de control.

Asimismo es importante para el INRENA coordinar con líneas aéreas y agencias de turismo la distribución de información para beneficio de los turistas extranjeros.

En este aspecto, es fundamental para el INRENA establecer contacto con medios de comunicación públicos y privados para divulgar información relativa a la protección, conservación y comercialización de las especies de fauna silvestre.

- Dar a conocer al público la labor realizada por el INRENA como Autoridad Administrativa y Científica CITES. La información debe ser proporcionada sin restricciones a todas las personas interesadas en el tema de especies de fauna silvestre protegidas y sus diferentes aspectos: legislación vigente, procedimientos para el trámite de solicitudes para el comercio internacional de dichas especies, etc. Se recomienda habilitar dentro del INRENA una línea telefónica exclusiva para orientación al usuario. Así se facilitará en gran forma el acceso a la información.
- Brindar información por la Internet sobre legislación, trámites y requisitos para comercializar especies de fauna silvestre.
- Capacitar permanentemente al personal involucrado directa e indirectamente en la protección y conservación de los recursos de fauna silvestre. Los temas deben abarcar la situación de las especies de fauna silvestre, la legislación vigente y la identificación de las especies protegidas así como los operativos de control y vigilancia e incautación de especies vedadas. Otros puntos saltantes se refieren a la coordinación interinstitucional y las sanciones aplicables.
- Proponer alternativas a aquellas personas dedicadas a comercializar ilegalmente especies de fauna silvestre protegidas. Es posible, por ejemplo, ofrecerles facilidades para formar zoológicos propios y estimularlos a comercializar las especies criadas directamente en ellos.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN RELEVANTE SOBRE FAUNA SILVESTRE

I. Legislación nacional

1. **Resolución Suprema No. 343, Prohíbe la caza del cocodrilo americano *Crocodylus acutus*, prom. 16/10/50**

Esta norma legal prohíbe la caza de lagartos (*Crocodylus americanus* y *Alligator Spec.*) en los ríos de la costa norte del Perú.

2. **Ley No. 9147, Dicta disposiciones sobre especies de animales salvajes, prom. 14/06/40; ampliado por Decreto Ley No. 17816, prom. 16/09/69**

La Ley No. 9147 declara la protección del Estado para todas las especies de animales salvajes dentro del territorio nacional. Asimismo prohíbe en forma absoluta la caza de la vicuña, la chinchilla y el guanaco.

3. **Decreto Ley No. 21798, Gobierno norma desconcentración de acciones administrativas sectoriales, prom. 15/02/77**

El artículo 6 establece que mediante Resolución del Ministerio de Agricultura procederá a (i) la declaración de veda de especies de la flora y fauna silvestre en vías de extinción y (ii) la extracción y/o exportación de especies vedadas de la flora y fauna silvestre.

4. Resolución Suprema No. 041-77-AG, Dicta disposiciones relativas a productos forestales y de fauna silvestre, pub. 24/03/77

Dispone que la ex Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura (hoy Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA) tiene propiedad sobre los ingresos por derechos de explotación y de extracción de los productos forestales y de fauna.

5. Decreto Supremo No. 158-77-AG, Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre, prom. 31/03/77 (vigente hasta la aprobación del Reglamento de la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

Este Reglamento regula el uso y protección de la flora y fauna silvestres.

Dispone que el Ministerio de Agricultura clasificará las especies de flora y fauna silvestre de acuerdo a la siguiente categorización: (i) especies en vías de extinción, (ii) especies vulnerables, (iii) especies raras, (iv) especies en situación indeterminada, y (v) especies fuera de peligro.

Asimismo, establece que por Resolución Ministerial, se establecerá la lista de especies protegidas de la flora y de la fauna silvestres según la categorización señalada en el párrafo anterior, la que será actualizada cada dos años si fuera necesario.

En el Capítulo III del Título Séptimo se regula el tema de los Zoocriaderos. El artículo 125 dispone que se entiende por zoocriadero al «área especialmente preparada y delimitada, con instalaciones aprobadas, donde las especies de la fauna gocen de condiciones adecuadas para su reproducción y desarrollo en cautiverio».

6. Decreto Ley No. 22687, Dicta disposiciones referentes a productos o derivados de las especies forestales y de fauna silvestre, prom. 18/09/79

Establece que no serán rematados los productos forestales decomisados procedentes de las zonas declaradas en veda y los productos o

derivados de las especies de fauna silvestre decomisados. De esta manera se cumplen las disposiciones legales vigentes incluidas en el Apéndice I (especies en vías de extinción) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

7. Resolución Ministerial No. 00332-81-AG-AG-DGFF, Dicta normas para la transferencia de productos decomisados de fauna silvestre, pub. 12/04/81

Establece que las transferencias de los productos decomisados de la fauna silvestre de las especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) se realizarán mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Los referidos productos decomisados podrán transferirse a los siguientes beneficiarios: instituciones científicas nacionales, centros de educación con museos o gabinetes de exposición, instituciones científicas extranjeras vinculadas por convenios de cooperación con entidades científicas nacionales u otros organismos estatales, gobiernos de otros países y parques zoológicos nacionales o extranjeros.

Asimismo contempla aquellos casos excepcionales en que se dispondrá la eliminación de los productos de la fauna silvestre decomisados.

8. Decreto Legislativo No. 635, Código Penal, pub. 08/04/91

El Código Penal establece pena privativa de la libertad para las personas que cazan, capturan, recolectan, extraen o comercializan especies de flora y fauna legalmente protegidas.

Asimismo, tipifica como falta los actos de crueldad contra los animales domésticos y los animales silvestres en cautiverio.

9. **Decreto Legislativo No. 682, Establece que las medidas de libre comercio no excluyen el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar el patrimonio genético, prom. 20/10/91**

El Artículo Único del Decreto Legislativo dispone que las medidas de libre comercio comprendidas en la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario —aprobada mediante Decreto Legislativo No. 653— y las garantías de libre comercio exterior e interior —aprobadas mediante Decreto Legislativo No. 668— no excluyen el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar el Patrimonio Genético nativo y mejorado de los cultivos y de la flora y fauna silvestres explotadas.

10. **Decreto Supremo No. 018-92-AG, Reglamento de Zoocriaderos y Cotos de Caza, pub. 30/05/92 (vigente hasta la aprobación del Reglamento de la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre)**

Este Reglamento establece que el Ministerio de Agricultura en el órgano encargado de fijar las especies vedadas y/o amenazadas de fauna silvestre que pueden ser extraídas de su medio natural para su reproducción en zoocriaderos y/o manejadas en áreas naturales por personas naturales o jurídicas.

Regula el funcionamiento de zoocriaderos con fines comerciales, científicos o de difusión cultural lo mismo que las áreas naturales para el manejo de fauna silvestre

Dispone que los especímenes, productos y subproductos procedentes de zoocriaderos, así como de áreas naturales para manejo forestal, pertenecen al propietario de los mismos y podrán ser libremente comercializados dentro del territorio nacional. Se dispone que deben portar marcas especiales y patentadas para asegurar su origen, las mismas que deberán ser registradas ante la Dirección General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA.

11. **Decreto Supremo No. 055-92-AG, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), pub. 16/01/93**

El artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA establece que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre es el órgano de línea del INRENA encargado de proponer las políticas, planes y normas sobre el uso sostenible de la fauna silvestre y el responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de los mismos. Además, la citada Dirección está encargada de controlar y promover el uso racional, la conservación y la preservación de la fauna silvestre.

12. **Decreto Supremo No. 46-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, pub. 12/11/93**

El artículo 19 del Reglamento prohíbe las actividades ilegales de caza y pesca, así como la recolección de especies de flora y fauna silvestre, el mantenimiento de animales en cautiverio y la introducción de animales domésticos.

13. **Ley No. 26496, Régimen de Propiedad, Comercialización y Sanciones por la Caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, pub. 11/07/95**

La Ley No. 26496 reconoce a los camélidos sudamericanos —vicuña, guanaco y sus híbridos— como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que está encargado de promover el desarrollo y el aprovechamiento racional de dichas especies.

Reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo prohíbe la exportación de vicuñas, guanacos y sus híbridos, y semen u otro material de reproducción, salvo aquellos con fines de

investigación científica y/o cultural. En este caso, es necesaria una autorización previa mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura.

De otra parte, establece las sanciones que corresponderán a las personas que cazan, capturan, sustraen o comercializan vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados.

14. Decreto Supremo No. 19-95-AG, Dicta disposiciones relativas a la creación de Parques Zoológicos Regionales, pub. 24/08/95

Esta norma legal faculta a los Gobiernos Regionales crear Parques Zoológicos Regionales, a propuesta de la respectiva Dirección Regional de Agricultura y con la opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

15. Decreto Supremo No. 007-96-AG, Reglamento de la Ley del Régimen de Propiedad, Comercialización y Sanciones por la Caza de las Especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, pub. 09/06/96

Esta norma legal declara de prioridad y necesidad nacional el apoyo y el compromiso permanente de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Aduanas y Poder Judicial de todo el país para el control y represión de la caza furtiva de vicuñas y guanacos y del tráfico ilícito de sus productos.

Asimismo regula el comercio interno e internacional de la fibra o pelo obtenido de animal esquilado vivo y dispone que el Estado peruano es el propietario de toda marca autorizada para el comercio de fibra de vicuña y guanaco y sus derivados.

De otra parte, crea el Registro Único de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú con la finalidad de inscribir las principales actividades de conservación, manejo y aprovechamiento del referido recurso y dispone que el CONACS está encargado de conducir el Registro Único de los Camélidos Sudamericanos Silvestres del Perú.

16. Ley No. 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, pub. 26/06/97

La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales regula el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en tanto constituyen Patrimonio de la Nación.

El artículo 3 de la Ley define los recursos naturales como «todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: ... la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna, ...» En la Primera Disposición Final se señala que las especies cultivadas o domesticadas de la flora y fauna se rigen por el régimen de propiedad de acuerdo a Ley.

17. Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, pub. 04/07/97

Esta norma regula el marco general para la gestión y conservación de las áreas naturales protegidas en el país.

La principal disposición contenida en la Ley comprende la gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), instrumento de manejo y utilización sostenible de las áreas naturales protegidas.

Es importante destacar que la Ley sujeta a las áreas naturales protegidas a diferentes posibilidades de administración: nacional, regional y privada.

Asimismo incorpora dos nuevas categorías en el SINANPE: las Reservas Paisajísticas y los Refugios de Vida Silvestre.

18. Ley No. 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, pub. 16/07/97

Esta norma regula el marco general para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Comprende disposiciones relativas a planificación, inventario y seguimiento, mecanismos de conservación, comunidades campesinas y nativas e investigación científica y tecnológica.

Asimismo establece que los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen en la aplicación de la ley.

19. Ley No. 26935, Ley sobre simplificación para obtener los Registros Administrativos y las autorizaciones sectoriales para el inicio de actividades de las empresas, pub. 23/03/98

Esta Ley dispone que las empresas inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), anexo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), obtendrán en forma automática su registro en los Ministerios competentes así como las autorizaciones y permisos o licencias sectoriales necesarias para iniciar sus actividades. Están exceptuadas las empresas comprendidas en el Apéndice.

En las excepciones establecidas en el citado Apéndice, las empresas interesadas en dedicarse a la comercialización de flora y fauna bajo la fiscalización de CITES no obtendrán una autorización automática del Ministerio competente. Para iniciar sus actividades, deberán recabar previamente la autorización correspondiente del Ministerio de Agricultura.

20. Decreto Supremo No. 024-98-ITINCI, Reglamento de la Ley No. 26935 sobre simplificación administrativa para el inicio de actividades de las empresas, pub. 31/12/98

El artículo 3 del Reglamento obliga a inscribirse en el RUC a aquellas empresas interesadas en iniciar actividades de comercialización de flora y fauna bajo la fiscalización de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES.

Una vez inscritas en el RUC, las mencionadas empresas deben tramitar los permisos, autorizaciones, licencias y registros sectoriales necesarios ante los Ministerios competentes. También están obligadas a obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento ante el Municipio respectivo.

21. Decreto Supremo No. 013-99-AG, Dicta nuevas disposiciones sobre comercio de fauna silvestre, pub. 19/09/99

Esta norma aprueba una nueva clasificación de especies de fauna silvestre en vías de extinción, en situación vulnerable, situación rara y en situación indeterminada.

Asimismo prohíbe la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de especies de fauna silvestre no autorizadas por el INRENA a partir del año 2000.

22. Ley No. 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y Animales mantenidos en cautiverio, pub. 22/05/2000

La Ley de Protección a los animales domésticos y animales mantenidos en cautiverio es la primera norma legal con carácter general que se dicta en el país con la finalidad de brindar protección a los animales domésticos y silvestres. Los defiende contra todo acto de crueldad, causado o permitido por el hombre, cuyos efectos sean sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

Establece como obligaciones de los dueños o encargados de los animales: (i) velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según su especie; (ii) no causarles, ni permitir que se les cause, sufrimientos innecesarios; (iii) no criar mayor número de animales que el que pueda ser bien mantenido; (iv) no abandonarlos; y (v) otras que se establezcan por ley o reglamento.

Esta norma legal autoriza la creación de un Comité Nacional de Protección de Animales encargado de velar por el cumplimiento de la

Ley. Permite también la conformación de Comités de Protección de Animales en los centros o instituciones que realicen experimentos o investigaciones con animales vivos.

Contempla además la imposición de multas a cargo del Ministerio de Agricultura frente a la infracción de las disposiciones relativas a animales silvestres mantenidos en cautiverio y modifica el Código Penal tipificando como delito los actos de crueldad contra un animal.

Exceptúa a las corridas de toros, las peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural.

23. Decreto Supremo No. 035-2000-AG, Dicta disposiciones relativas a registros sobre recursos de fauna silvestre, pub. 13/07/2000

Encarga al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA la organización, implementación y conducción nacional de todos los registros relacionados con los recursos forestales y de fauna silvestre comprendidos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

24. Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pub. 16/07/2000

La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre contiene disposiciones generales relativas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre. Encarga al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional.

Establece diversas modalidades para el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre y el respeto a las disposiciones contenidas en los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es País-Parte.

25. Decreto Supremo 049-2000-AG, Aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), pub. 05/09/2000

El nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) regula los procedimientos que se pueden iniciar ante dicha entidad en las áreas de protección, conservación y comercialización de las especies de fauna silvestre.

II. Acuerdos internacionales

1. Resolución Suprema No. 953-41, Aprueba la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, prom. 31/12/41

La Convención para la Protección de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América tiene como objetivo la protección y conservación de todas las especies y géneros de flora y fauna indígenas así como paisajes de incomparable belleza, formaciones geológicas extraordinarias y regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

Los Países suscritos se comprometen a prohibir la captura, caza y manzanza de especímenes de la fauna así como su recolección. Conviene además crear parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes en sus respectivos territorios.

2. Decreto Ley No. 21080, Aprueba la Convención Internacional de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres - CITES, prom. 21/01/75

La Convención Internacional de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres - CITES tiene como objetivo fundamental lograr la

cooperación internacional para la protección de especies de fauna y flora silvestres y reprimir su explotación excesiva por causa del comercio internacional.

La Convención CITES contempla tres Apéndices. Los Apéndices denominados "Apéndice I", "Apéndice II" y "Apéndice III" contienen una relación de especies en vías de extinción, especies amenazadas y otras especies que sin estar en la condición de amenazadas y/o en peligro han sido incorporadas en la CITES a solicitud de uno o más Países-Parte.

Los Países-Parte reglamentan y vigilan el comercio de las especies amenazadas, de las especies en vías de extinción, y de aquellas otras que sin estarlo han sido incluidas a solicitud de uno o más Países-Parte.

La Resolución Suprema No. 535-82-RE, publicada el 16 de setiembre de 1982, aprobó la Enmienda de Bonn que introduce reformas al Artículo XI, párrafo 3, subpárrafo a) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

3. Decreto Ley No. 22660, Aprueba el Tratado de Cooperación Amazónica, prom. 27/08/79

El Tratado de Cooperación Amazónica promueve esfuerzos y acciones conjuntas para el desarrollo armónico de los territorios amazónicos y la preservación del medio ambiente, la conservación y la utilización racional de los recursos naturales de esa zona.

Los Países-Parte se comprometen a impulsar la investigación científica e intercambiar información y personal técnico para monitorear la flora y la fauna y controlar las enfermedades en el territorio amazónico.

4. Decreto Ley No. 22984, Aprueba el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, prom. 15/04/80

El Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña tiene como objetivo el manejo adecuado de esta especie en los países signatarios: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Argentina.

Los Países-Parte se obligan a prohibir la caza y comercialización ilegales de la vicuña, sus productos y derivados, así como a impedir la exportación de vicuñas fértiles, semen u otro material de reproducción, con excepción de aquellos destinados a fines de investigación y/o repoblamiento.

5. Resolución Legislativa No. 25353, Aprueba la Convención relativa a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, RAMSAR, pub. 26/11/91

La Convención relativa a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, RAMSAR, designa humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

Los Países-Parte tiene derecho a incluir uno o más humedales en la Lista de Humedales de Importancia Internacional a partir de las siguientes consideraciones: (i) humedales con importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estado del año y (ii) humedales de importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

La Convención dispone que los Países-Parte son responsables de la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migratorias de aves acuáticas. Fomenta además la creación de reservas naturales para conservar los humedales, independientemente de que se hallen en la Lista.

6. Resolución Legislativa No. 26181, Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, pub. 12/05/93

El Convenio sobre la Diversidad Biológica se propone la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del empleo de los recursos genéticos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, los Países-Parte se comprometen a elaborar estrategias, planes o programas nacionales referidos a la utilización sostenible de la diversidad biológica, buscando integrarlos a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales .

7. Decreto Supremo No. 002-97-RE, Ordena al Estado peruano adherirse a la «Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvajes», pub. 28/01/97

La Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvajes estimula la acción concertada de todos los países que son escenario del ciclo biológico de una especie migratoria. En tal sentido, enumera algunas recomendaciones que los Países-Parte deben tomar en cuenta para la adopción de acuerdos.

La Convención contiene asimismo una clasificación de las especies comprendidas dentro su ámbito de aplicación. Esta clasificación comprende dos Apéndices:

El Apéndice I de la Convención señala las especies consideradas en peligro y consecuentemente requeridas de una protección inmediata.

El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable y por ende, requieren de acuerdos internacionales para regular su conservación, cuidado y aprovechamiento. También nombra aquellas especies cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional.

La Secretaría del Convenio está encargada de la elaboración de una lista de los Estados del área de distribución de cada una de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II.

8. Decreto Supremo No. 050-99-RE, Ratifica la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, pub. 04/10/99

La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas promueve la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats de desarrollo. Emplea los datos científicos más fidedignos disponibles y considera las características ambientales, socioeconómicas y culturales de los Países-Parte.

Los Países-Parte se comprometen a adoptar medidas para proteger y conservar los hábitats de las tortugas marinas dentro de sus territorios y en las áreas marítimas en las cuales ejercen soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción.

Están facultados para las siguientes medidas: prohibir la captura, retención o muerte intencional de las tortugas marinas así como el comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos; reducir la captura incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras mediante la utilización de dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETS); requerir estudios de impacto ambiental para las actividades de desarrollo costero y marino con posible impacto para los hábitats de las tortugas marinas; regular el uso de las áreas de desove o distribución frecuente de tortugas marinas; y establecer áreas naturales protegidas.

Asimismo, los Países-Parte se comprometen a elaborar informes anuales sobre los programas adoptados para la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats. Aquí están consideradas las leyes y/o reglamentos aprobados para lograr el objetivo de la Convención.

Esta Convención entrará en vigor el 2 de mayo del 2001. Hasta la fecha ha sido ratificada por Venezuela, Perú, Brasil, Costa Rica, México, Ecuador, Holanda y Honduras.

9. Decreto Supremo No. 003-2000-RE, Aprueba la adhesión del Perú al “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines”, pub. 26/01/2000

El Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines se propone reducir gradualmente la mortalidad incidental de los delfines en la pesca de atún con red de cerco. Otro de sus objetivos es asegurar la conservación de los ecosistemas marinos afectados por dicha actividad.

Los Países-Parte están obligados a los siguientes pasos: establecer límites anuales de mortalidad para cada población de delfín; establecer un sistema para el seguimiento y verificación de atún capturado con y sin mortalidad o daño severo de delfines; requerir a los buques la liberación de las tortugas marinas y otras especies amenazadas capturadas incidentalmente; y realizar investigaciones con la finalidad de encontrar formas ecológicamente sanas para la captura de delfines aleta amarilla grande que no estén asociados con delfines

El ámbito de aplicación de este Acuerdo se limita únicamente a una parte del Océano Pacífico.

ANEXOS

NOTA:

Algunos de los modelos incluidos en los Anexos siguientes probablemente deban ser modificados como resultado de la aprobación del Reglamento de la Decisión 391 de la Comunidad Andina sobre un Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos y otras normas derivadas de dicha Decisión; así como por las disposiciones del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre próximo a aprobarse.

La normativa de acceso a los recursos genéticos, y sus restricciones específicas, operarán, en consecuencia, sobre todo aprovechamiento de la fauna silvestre que comprometa actividades de investigación y desarrollo a nivel de recursos genéticos o extractos bioquímicos.

En rigor, los permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de especímenes o muestras de fauna no autorizan su utilización en estos campos.

ANEXO I

**TEXTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL
COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Texto completo

Preámbulo

Artículo I: Definiciones

Artículo II: Principios Fundamentales

Artículo III : Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

Artículo IV: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

Artículo V: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

Artículo VI: Permisos y Certificados

Artículo VII: Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

Artículo VIII: Medidas que deberán tomar las Partes

Artículo IX: Autoridades Administrativas y Científicas

Artículo X: Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

Artículo XI: Conferencia de las Partes

Artículo XII: La Secretaría

Artículo XIII: Medidas internacionales

Artículo XIV. Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

Artículo XV: Enmiendas a los Apéndices I y II

Artículo XVI: Apéndice III y sus Enmiendas

Artículo XVII: Enmiendas a la Convención

Artículo XVIII: Arreglo de Controversias

Artículo XIX: Firma

Artículo XX: Ratificación, Aceptación y Aprobación

Artículo XXI: Adhesión

Artículo XXII: Entrada en vigor

Artículo XXIII: Reservas

Artículo XXIV: Denuncia

Artículo XXV: Depositario

**Convención sobre el Comercio Internacional de Especies
Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973

Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra y tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) «Especimen» significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) «Autoridad Científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) «Autoridad Administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:
 - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
 - b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya

- verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- d) que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

- Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluídas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluídas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluído en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluído esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de

que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI **Permisos y Certificados**

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII **Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio**

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines co-

- merciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
 6. Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
 7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
 - a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y
 - c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
 - b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.
2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
 3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
 4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
 - a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
 - b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
 - c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.
 5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Admi-

- nistrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
 - a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
 - b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
 7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:
 - a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
 - b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.
 8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
 - a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
 - b) una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que se conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
 - b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
 - c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
 - d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.
7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que lo objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:
 - a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
 - b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá recibir la asistencia de organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
 - a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
 - b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
 - c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
 - d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
 - e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
 - f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
 - g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudiesen solicitar;
 - h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
 - i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudiesen encomendarle.

Artículo XIII Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando efi-

cazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
 - a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
 - b) medidas internas que restrinjan o prohiban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.
3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que

crean una unión o acuerdo comercial regional para establecer o mantener regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor quedará eximido de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.
5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:
 - a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría con-

sultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

- b) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
 - c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.
2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
 - b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.
 - c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad

posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

- d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
- e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
- f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.
- h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
- i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados votantes.
- k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.
- l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría

notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle.

La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la pre-

sente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes, a cuya decisión arbitral quedarán obligadas.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán dados en custodia al Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se dado en custodia al Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya

depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
 - a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
 - b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será dado en custodia al Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósi-

tos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Fuente: <http://www.cites.org/CITES/esp/text.shtml>.

Fecha de revisión: 22/11/2000

ANEXO II

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Lista de las Partes por orden alfabético

O	Orden por fecha de entrada en vigor
ISO	Dos letras del código ISO del país
R	Región de la CITES
	- 1 = África
	- 2 = Asia
	- 3 = América Central, del Sur y el Caribe
	- 4 = Europa
	- 5 = América del Norte
	- 6 = Oceanía
Date/Fecha 1	- (R) Ratificación
	- (A) Adhesión
	- (Ap) Aprobación
	- (Ac) Aceptación
	- (Ds) Declaración de sucesión
Date/Fecha 2	Fecha de entrada en vigor

O	Estado	ISO	R	Fecha 1	Fecha 2
88	Afganistán	AF	2	30/10/1985 (A)	28/01/1986
22	Alemania	DE	4	22/03/1976 (R)	20/06/1976
141	Antigua y Barbuda	AG	3	08/07/1997 (A)	06/10/1997
132	Arabia Saudita	SA	2	12/03/1996 (A)	10/06/1996
81	Argelia	DZ	1	23/11/1983 (A)	21/02/1984
64	Argentina	AR	3	08/01/1981 (R)	08/04/1981
28	Australia	AU	6	29/07/1976 (R)	27/10/1976
74	Austria	AT	4	27/01/1982 (A)	27/04/1982
145	Azerbaiyán	AZ	4	23/11/1998 (A)	21/02/1999
50	Bahamas	BS	3	20/06/1979 (A)	18/09/1979
73	Bangladesh	BD	2	20/11/1981 (R)	18/02/1982
119	Barbados	BB	3	09/12/1992 (A)	09/03/1993
130	Belarús	BY	4	10/08/1995 (A)	08/11/1995
80	Bélgica	BE	4	03/10/1983 (R)	01/01/1984
69	Belice	BZ	3	19/08/1986 (Ds)	21/09/1981
84	Bénin	BJ	1	28/02/1984 (A)	28/05/1984
51	Bolivia	BO	3	06/07/1979 (R)	04/10/1979
40	Botswana	BW	1	14/11/1977 (A)	12/02/1978
16	Brasil	BR	3	06/08/1975 (R)	04/11/1975
106	Brunéi Darussalam	BN	2	04/05/1990 (A)	02/08/1990
109	Bulgaria	BG	4	16/01/1991 (A)	16/04/1991
102	Burkina Faso	BF	1	13/10/1989 (A)	11/01/1990
94	Burundi	BI	1	08/08/1988 (A)	06/11/1988
140	Camboya	KH	2	04/07/1997 (R)	02/10/1997
68	Camerún	CM	1	05/06/1981 (A)	03/09/1981
10	Canadá	CA	5	10/04/1975 (R)	09/07/1975
96	Chad	TD	1	02/02/1989 (A)	03/05/1989
8	Chile	CL	3	14/02/1975 (R)	01/07/1975
63	China	CN	2	08/01/1981 (A)	08/04/1981
6	Chipre	CY	4	18/10/1974 (R)	01/07/1975
71	Colombia	CO	3	31/08/1981 (R)	29/11/1981
128	Comoras	KM	1	23/11/1994 (A)	21/02/1995
79	Congo	CG	1	31/01/1983 (A)	01/05/1983

O	Estado	ISO	R	Fecha 1	Fecha 2
14	Costa Rica	CR	3	30/06/1975 (R)	28/09/1975
127	Côte d'Ivoire	CI	1	21/11/1994 (A)	19/02/1995
151	Croacia	HR	4	14/03/2000 (A)	12/06/2000
105	Cuba	CU	3	20/04/1990 (A)	19/07/1990
34	Dinamarca	DK	4	26/07/1977 (R)	24/10/1977
113	Djibouti	DJ	1	07/02/1992 (A)	07/05/1992
129	Dominica	DM	3	04/08/1995 (A)	02/11/1995
7	Ecuador	EC	3	11/02/1975 (R)	01/07/1975
41	Egipto	EG	1	04/01/1978 (A)	04/04/1978
93	El Salvador	SV	3	30/04/1987 (A)	29/07/1987
104	Emiratos Árabes Unidos	AE	2	08/02/1990 (A)	09/05/1990
125	Eritrea	ER	1	24/10/1994 (A)	22/01/1995
116	Eslovaquia	SK	4	02/03/1993 (Ds)	01/01/1993
150	Eslovenia	SI	4	24/01/2000 (A)	23/04/2000
90	España	ES	4	30/05/1986 (A)	28/08/1986
1	Estados Unidos de América	US	5	14/01/1974 (R)	01/07/1975
115	Estonia	EE	4	22/07/1992 (A)	20/10/1992
98	Etiopía	ET	1	05/04/1989 (A)	04/07/1989
152	Ex República Yugoslava de Macedonia	MK	4	04/07/2000 (A)	02/10/2000
112	Federación de Rusia	RU	4	13/01/1992 (C)	01/01/1992
143	Fiji	FJ	6	30/09/1997 (A)	29/12/1997
70	Filipinas	PH	2	18/08/1981 (R)	16/11/1981
24	Finlandia	FI	4	10/05/1976 (A)	08/08/1976
43	Francia	FR	4	11/05/1978 (Ap)	09/08/1978
97	Gabón	GA	1	13/02/1989 (A)	14/05/1989
37	Gambia	GM	1	26/08/1977 (A)	24/11/1977
133	Georgia	GE	4	13/09/1996 (A)	12/12/1996
20	Ghana	GH	1	14/11/1975 (R)	12/02/1976
146	Granada	GD	3	30/08/1999 (A)	28/11/1999
118	Grecia	GR	4	08/10/1992 (A)	06/01/1993
53	Guatemala	GT	3	07/11/1979 (R)	05/02/1980
72	Guinea	GN	1	21/09/1981 (A)	20/12/1981

O	Estado	ISO	R	Fecha 1	Fecha 2
107	Guinea-Bissau	GW	1	16/05/1990 (A)	14/08/1990
114	Guinea Ecuatorial	GQ	1	10/03/1992 (A)	08/06/1992
33	Guyana	GY	3	27/05/1977 (A)	25/08/1977
86	Honduras	HN	3	15/03/1985 (A)	13/06/1985
87	Hungría	HU	4	29/05/1985 (A)	27/08/1985
25	India	IN	2	20/07/1976 (R)	18/10/1976
48	Indonesia	ID	2	28/12/1978 (A)	28/03/1979
30	Iran	IR	2	03/08/1976 (R)	01/11/1976
148	Islandia	IS	4	03/01/2000 (A)	02/04/2000
56	Israel	IL	2	18/12/1979 (R)	17/03/1980
52	Italia	IT	4	02/10/1979 (R)	31/12/1979
137	Jamaica	JM	3	23/04/1997 (A)	22/07/1997
57	Japón	JP	2	06/08/1980 (Ac)	04/11/1980
47	Jordania	JO	2	14/12/1978 (A)	14/03/1979
149	Kazajstán	KZ	2	20/01/2000 (A)	19/04/2000
46	Kenya	KE	1	13/12/1978 (R)	13/03/1979
135	Letonia	LV	4	11/02/1997 (A)	12/05/1997
65	Liberia	LR	1	11/03/1981 (A)	09/06/1981
55	Liechtenstein	LI	4	30/11/1979 (A)	28/02/1980
82	Luxemburgo	LU	4	13/12/1983 (R)	12/03/1984
17	Madagascar	MG	1	20/08/1975 (R)	18/11/1975
38	Malasia	MY	2	20/10/1977 (A)	18/01/1978
75	Malawi	MW	1	05/02/1982 (A)	06/05/1982
123	Malí	ML	1	18/07/1994 (A)	16/10/1994
99	Malta	MT	4	17/04/1989 (A)	16/07/1989
19	Marruecos	MA	1	16/10/1975 (R)	14/01/1976
11	Mauricio	MU	1	28/04/1975 (R)	27/07/1975
144	Mauritania	MR	1	13/03/1998 (A)	11/06/1998
110	México	MX	5	02/07/1991 (A)	30/09/1991
42	Mónaco	MC	4	19/04/1978 (A)	18/07/1978
131	Mongolia	MN	2	05/01/1996 (A)	04/04/1996
66	Mozambique	MZ	1	25/03/1981 (A)	23/06/1981
139	Myanmar	MM	2	13/06/1997 (A)	11/09/1997

O	Estado	ISO	R	Fecha 1	Fecha 2
108	Namibia	NA	1	18/12/1990 (A)	18/03/1991
12	Nepal	NP	2	18/06/1975 (A)	16/09/1975
36	Nicaragua	NI	3	06/08/1977 (A)	04/11/1977
18	Niger	NE	1	08/09/1975 (R)	07/12/1975
2	Nigeria	NG	1	09/05/1974 (R)	01/07/1975
27	Noruega	NO	4	27/07/1976 (R)	25/10/1976
100	Nueva Zelanda	NZ	6	10/05/1989 (A)	08/08/1989
85	Países Bajos	NL	4	19/04/1984 (R)	18/07/1984
23	Pakistán	PK	2	20/04/1976 (A)	19/07/1976
44	Panamá	PA	3	17/08/1978 (R)	15/11/1978
21	Papua Nueva Guinea	PG	6	12/12/1975 (A)	11/03/1976
31	Paraguay	PY	3	15/11/1976 (R)	13/02/1977
13	Perú	PE	3	27/06/1975 (R)	25/09/1975
103	Polonia	PL	4	12/12/1989 (R)	12/03/1990
62	Portugal	PT	4	11/12/1980 (R)	11/03/1981
29	Reino Unido de Gran Breña e Irlanda del Norte	GB	4	02/08/1976 (R)	31/10/1976
58	República Centroafricana	CF	1	27/08/1980 (A)	25/11/1980
117	República Checa	CZ	4	14/04/1993 (Ds)	01/01/1993
120	República de Corea	KR	2	09/07/1993 (A)	07/10/1993
26	República Democrática del Congo	CD	1	20/07/1976 (A)	18/10/1976
92	República Dominicana	DO	3	17/12/1986 (A)	17/03/1987
54	República Unida de Tanzania	TZ	1	29/11/1979 (R)	27/02/1980
124	Rumania	RO	4	18/08/1994 (A)	16/11/1994
59	Rwanda	RW	1	20/10/1980 (A)	18/01/1981
122	San Kitts y Nieves	KN	3	14/02/1994 (A)	15/05/1994
77	Santa Lucía	LC	3	15/12/1982 (A)	15/03/1983
95	San Vicente y las Granadinas	VC	3	30/11/1988 (A)	28/02/1989
35	Senegal	SN	1	05/08/1977 (A)	03/11/1977
32	Seychelles	SC	1	08/02/1977 (A)	09/05/1977
126	Sierra Leona	SL	1	28/10/1994 (A)	26/01/1995
91	Singapur	SG	2	30/11/1986 (A)	28/02/1987

O	Estado	ISO	R	Fecha 1	Fecha 2
89	Somalia	SO	1	02/12/1985 (A)	02/03/1986
15	Sudáfrica	ZA	1	15/07/1975 (R)	13/10/1975
49	Sri Lanka	LK	2	04/05/1979 (A)	02/08/1979
76	Sudán	SD	1	26/10/1982 (R)	24/01/1983
60	Suriname	SR	3	17/11/1980 (A)	15/02/1981
136	Swazilandia	SZ	1	26/02/1997 (A)	27/05/1997
5	Suecia	SE	4	20/08/1974 (R)	01/07/1975
3	Suiza	CH	4	09/07/1974 (R)	01/07/1975
78	Tailandia	TH	2	21/01/1983 (R)	21/04/1983
45	Togo	TG	1	23/10/1978 (R)	21/01/1979
83	Trinidad y Tabago	TT	3	19/01/1984 (A)	18/04/1984
4	Túnez	TN	1	10/07/1974 (R)	01/07/1975
134	Turquía	TR	4	23/09/1996 (A)	22/12/1996
111	Uganda	UG	1	18/07/1991 (A)	16/10/1991
147	Ucrania	UA	4	30/12/1999 (A)	29/03/2000
9	Uruguay	UY	3	02/04/1975 (R)	01/07/1975
142	Uzbekistán	UZ	2	10/07/1997 (A)	08/10/1997
101	Vanuatu	VU	6	17/07/1989 (A)	15/10/1989
39	Venezuela	VE	3	24/10/1977 (R)	22/01/1978
121	Viet Nam	VN	2	20/01/1994 (A)	20/04/1994
138	Yémen	YE	2	05/05/1997 (A)	03/08/1997
61	Zambia	ZM	1	24/11/1980 (A)	22/02/1981
67	Zimbabwe	ZW	1	19/05/1981 (A)	17/08/1981

Fuente: URL: <http://www.cites.org/CITES/common/parties/alphabet.shtml>

Fecha de revisión: 08/01/2001

ANEXO III

CLASIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE PERUANA Y SU UBICACIÓN EN LA CONVENCION CITES

A) ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE EN VIAS DE EXTINCIÓN

MAMÍFEROS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Alouatta palliata</i>	"Coto Mono de Tumbes"	I
2. <i>Ateles betzebut</i>	"Maquisapa cenizo"	II
3. <i>Ateles paniscus</i>	"Maquisapa negro"	II
4. <i>Arctocephalus australis</i>	"Lobo fino"	II
5. <i>Blastocerus dichotomus</i>	"Ciervo de los pantanos"	I
6. <i>Cacajao calvus</i>	"Huapo colorado"	I
7. <i>Chrysocyon brachyurus</i>	"Lobo de crín"	II
8. <i>Chinchilla brevicaudata</i>	"Chinchilla real"	I
9. <i>Hippocamelus antisensis</i>	"Taruca"	I
10. <i>Lagothrix flavicauda</i>	"Mono choro cola amarilla"	I
11. <i>Lama guanicoe</i>	"Guanaco"	II
12. <i>Lutra longicaudis</i>	"Nutria del noroeste"	I
13. <i>Lutra felina</i>	"Gato marino"	I
14. <i>Oncifelis colocolo</i>	"Gato montés"	II
15. <i>Oreailurus jacobita</i>	"Gato andino"	I
16. <i>Pteronura brasiliensis</i>	"Lobo de río"	I
17. <i>Tapirus pinchaque</i>	"Pinchaque"	I
18. <i>Tremarctos omatus</i>	"Oso de anteojos"	I

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Crax unicomis</i>	"Paujil comudo"	
2. <i>Harpia harpyja</i>	"Aguila harpía"	I

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
3. <i>Netta erythrophthalma</i>	"Pato cabeza castaña"	
4. <i>Pelecanoides gamotii</i>	"Potoyunco"	
5. <i>Penelope albipennis</i>	"Pava de ala blanca"	I
6. <i>Phoenicoparrus andinus</i>	"Flamenco andino"	II
7. <i>Phoenicoparrus jamesi</i>	"Flamenco jamesi"	II
8. <i>Podiceps taczanowskii</i>	"Zambullidor de Junín"	
9. <i>Pterocnemia pennata</i>	"Suri"	I
10. <i>Propyrrhura (Ara) couloni</i>	"Guacamayo verde cabeza celeste"	II
11. <i>Spheniscus humboldti</i>	"Pingüino de Humboldt"	I

REPTILES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Crocodylus acutus</i>	"Cocodrilo de Tumbes"	I
2. <i>Podocnemis expansa</i>	"Charapa"	II

B) ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE EN SITUACIÓN VULNERABLE

MAMÍFEROS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Alouatta seniculus</i>	"Coto mono"	II
2. <i>Aotus azarae</i>	"Mono nocturno"	II
3. <i>Aotus miconax</i>	"Mono nocturno"	II
4. <i>Aotus nancymae</i>	"Mono nocturno"	II
5. <i>Aotus nigriceps</i>	"Mono nocturno cabecinegro"	II
6. <i>Aotus vociferans</i>	"Mono nocturno vociferante, buri-buri"	II
7. <i>Callimico goeldii</i>	"Pichico falso de goeldii"	I
8. <i>Callicebus brunneus</i>	"Tocón moreno"	II

MAMÍFEROS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
9. <i>Callicebus caligatus</i>	"Tocón"	II
10. <i>Callicebus cupreus</i>	"Tocón cobrizo"	II
11. <i>Callicebus oenanthe</i>	"Tocón"	II
12. <i>Callicebus torquatus</i>	"Tocón de collar"	II
13. <i>Cebuella pygmaea</i>	"Leoncito"	II
14. <i>Cebus albifrons</i>	"Machín blanco"	II
15. <i>Cebus apella</i>	"Machín negro"	II
16. <i>Cyclopes didactylus</i>	"Serafín"	II
17. <i>Herpailurus yaguarondi</i>	"Yaguarundi, auje puma"	II
18. <i>Lagothrix lagotricha</i>	"Mono Choro"	II
19. <i>Lama (Vicugna) vicugna</i>	"Vicuña"	II
20. <i>Leopardus pardalis</i>	"Tigrillo"	I
21. <i>Leopardus tigrinus</i>	"Gato tigre"	I
22. <i>Leopardus wiedii</i>	"Huamburushu"	I
23. <i>Mazama chunyi</i>	"Tanka"	
24. <i>Mazama rufina</i>	"Venado"	
25. <i>Mymecophaga tridactyla</i>	"Oso hormiguero"	II
26. <i>Otaria byronia</i>	"Lobo chusco"	I
27. <i>Panthera onca</i>	"Otorongo"	II
28. <i>Pithecia aequatorialis</i>	"Huapo ecuatorial"	II
29. <i>Pithecia irrorata</i>	"Huapo"	II
30. <i>Pithecia monachus</i>	"Huapo negro"	II
31. <i>Priodontes maximus</i>	"Armadillo gigante"	I
32. <i>Pudu mephistophiles</i>	"Pudú, sachacabra"	II
33. <i>Saguinus fuscicollis</i>	"Pichico común"	II
34. <i>Saguinus imperator</i>	"Pichico emperador"	II
35. <i>Saguinus labiatus</i>	"Pichico de barriga anaranjada"	II
36. <i>Saguinus mystax</i>	"Pichico de bigote o de barba blanca"	II
37. <i>Saguinus nigricolis</i>	"Pichico de cuello negro"	II
38. <i>Sagus tripartitus</i>	"Pichico de manto dorado"	II

MAMÍFEROS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
39. <i>Saimiri boliviensis</i>	"Mono fraile boliviano, frailecillo"	II
40. <i>Saimiri sclureus</i>	"Mono ardilla"	II
41. <i>Tamandua tetradactyla</i>	"Shiuri"	
42. <i>Tamandua mexicana</i>	"Osito hormiguero norteño"	
43. <i>Tapirus terrestris</i>	"Tapir"	II

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Aburria aburri</i>	"Pava negra"	
2. <i>Ajaja ajaja</i>	"Espátula rosada"	
3. <i>Ara ararauna</i>	"Guacamayo azul amarillo"	II
4. <i>Ara chloroptera</i>	"Guacamayo rojo y verde"	II
5. <i>Ara macao</i>	"Guacamayo rojo"	I
6. <i>Ara militaris</i>	"Guacamayo verde"	I
7. <i>Ara severa</i>	"Guacamayo de frente castaña"	II
8. <i>Brotogeris pyrrhopterus</i>	"Perico macareño"	II
9. <i>Centropelma micropterygum</i>	"Zambullidor del Titicaca"	
10. <i>Crax globulosa</i>	"Pujil carunculado"	
11. <i>Falco peregrinus</i>	"Halcón peregrino"	I
12. <i>Forpus xanthops</i>	"Perico pachaloro"	II
13. <i>Fulica gigantea</i>	"Gallareta gigante"	
14. <i>Happalopsittaca pyrrhops</i>	"Loro cara roja"	II
15. <i>Jabiru mycteria</i>	"Jabiru"	I
16. <i>Larostroma inca</i>	"Zarcillo"	
17. <i>Larus dominicanus</i>	"Gaviota dominicana"	
18. <i>Larus serranus</i>	"Gaviota andina"	
19. <i>Marganetta armata</i>	"Pato de los torrentes"	
20. <i>Neochen jubata</i>	"Ganso selvático"	
21. <i>Ortalis erythroptera</i>	"Manacaraco costeño"	

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
22. <i>Orthopsittaca (Ara) manilata</i>	"Guacamayo verde vientre rojo"	II
23. <i>Pelecanus occidentalis</i>	"Pelicano"	
24. <i>Pelecanus thagus</i>	"Alcatraz"	
25. <i>Phalacrocorax olivaceus</i>	"Cuervo de mar"	
26. <i>Phalacrocorax bouganvillii</i>	"Guanay"	
27. <i>Phalacrocorax gaimardi</i>	"Chuita"	
28. <i>Phoenicopterus chillensis</i>	"Parihuana"	II
29. <i>Pionus chalcopterus</i>	"Loro negro"	II
30. <i>Pyrrhura albigularis</i>	"Perico pecho blanco"	II
31. <i>Sula dactylatra</i>	"Piquero blanco"	
32. <i>Rynchops niger</i>	"Rayador"	
33. <i>Sarcoramphus papa</i>	"Cóndor de selva"	II
34. <i>Rupicola peruviana</i>	"Gallito de las rocas"	II
35. <i>Sula nebouxii</i>	"Camanay"	
36. <i>Sula variegata</i>	"Piquero común"	
37. <i>Theristicus melanopsis</i>	"Bandurria común"	
38. <i>Vultur gyphus</i>	"Cóndor andino"	I

REPTILES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Caiman crocodylus</i>	"Lagarto blanco"	II
2. <i>Caretta caretta</i>	"Tortuga boa"	I
3. <i>Chelonia mydas</i>	"Tortuga verde"	I
4. <i>Demochelys coriacea</i>	"Taricaya"	I
5. <i>Eretmochelys imbricata</i>	"Tortuga carey"	I
6. <i>Lepidochelys olivacea</i>	"Tortuga de mar pequeña"	I
7. <i>Melanosuchus riger</i>	"Lagarto negro"	I
8. <i>Podocnemis unifilis</i>	"Taricaya"	II

C) ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE EN SITUACIÓN RARA

MAMÍFEROS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Dasyus pilosus</i>	"Armadillo peludo"	
2. <i>Dinomys branickii</i>	"Pacarana"	
3. <i>Procyon cancrivorus</i>	"Perro conchero"	
4. <i>Speothos venaticus</i>	"Perro de monte"	
5. <i>Thylamys elegans</i>	"Mamosa"	

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Caolaptes rupicola</i>	"Carpintero terrestre"	
2. <i>Daption capensis</i>	"Paloma de cabo"	
3. <i>Diomedea irroata</i>	"Albatros de las Galápagos"	
4. <i>Fulica rufilrons</i>	"Choca pico amarillo"	
5. <i>Loddigesia mirabilis</i>	"Picaflor admirable"	II
6. <i>Haematopus ater</i>	"Ostero negro"	
7. <i>Haematopus ostralegus</i>	"Ostero común"	
8. <i>Phaethomis procullaw</i>	"Picaflor de Porculla"	II
9. <i>Phlogophilus harterti</i>	"Picaflor de Hartert"	II
10. <i>Morphus guianensis</i>	"Águila monera"	II
11. <i>Recuvirostra andina</i>	"Avoceta andina"	
12. <i>Synallaxis zimmeri</i>	"Coliespina pecho canela"	
13. <i>Zaratomis stresemanni</i>	"Cotinga de Zárate"	

REPTILES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Boa constrictor</i>	"Boa"	II
2. <i>Eunectes murinus</i>	"Anaconda, Yacumama"	II
3. <i>Paleosuchus papebrosus</i>	"Lagarto enano"	II
4. <i>Podocnemis sextuberculata</i>	"Cupiso"	II

D) ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE EN SITUACIÓN INDETERMINADA

MAMÍFEROS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Atelocyrus microtis</i>	"Zorro de orejas cortas"	
2. <i>Bassaricyon alleni</i>	"Chosna pericote"	
3. <i>Chironectes minimus</i>	"Ratón de agua"	
4. <i>Galictis cuja</i>	"Hurón menor"	
5. <i>Mustela africana</i>	"Hurón mayor"	
6. <i>Potos flavus</i>	"Chosna"	
7. <i>Mazama gouazoubira</i>	"Venado cenizo"	

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Amazona festiva</i>	"Loro de lomo rojo"	II
2. <i>Amazona ochrocephala</i>	"Loro de cabeza amarilla"	II
3. <i>Amazona amazónica</i>	"Loro de corona y mejillas amarillas"	II
4. <i>Amazona farinosa</i>	"Uchpa loro"	II
5. <i>Amazona mercenaria</i>	"Loro verde"	II
6. <i>Anas specularioides</i>	"Pato cordillerano"	
7. <i>Atlapetes nationi</i>	"Yuquero"	
8. <i>Crax mitu</i>	"Mitu, paujil"	I
9. <i>Crax salvini</i>	"Paujil vientre blanco"	
10. <i>Dendrocygna autumnalis</i>	"Pato silbón de vientre negro"	
11. <i>Dendrocygna bicolor</i>	"Pato silbón colorado"	
12. <i>Dendrocygna viduata</i>	"Pato silbón cara blanca"	
13. <i>Deroptryus accipitinus</i>	"Loro cabeza de halcón"	II
14. <i>Leptosittaca branicki</i>	"Loro de mejillas doradas"	II
15. <i>Leucoptemis occidentalis</i>	"Aguilucho de dorso gris"	II
16. <i>Pionus menstrus</i>	"Loro cabeza azul"	II
17. <i>Pionus sordidus</i>	"Loro pico amarillo"	II
18. <i>Pionus turmultuosus</i>	"Loro cara manchada"	II

AVES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
19. <i>Pyrrhura malanura</i>	"Perico"	II
20. <i>Pyrrhura picta</i>	"Perico cabecirrosado"	II
21. <i>Pyrrhura rupicola</i>	"Perico pintado"	II
22. <i>Pyrrhura molinae</i>	"Perico"	II
23. <i>Sarkidiomis melanotos</i>	"Pato crestudo"	
24. <i>Tinamus osgoodi</i>	"Perdiz negra"	

REPTILES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Chelus fimbriatus</i>	"Mata mata"	
2. <i>Corallus caninus</i>	"Boa verde, Boa esmeralda"	
3. <i>Corallus anhydris</i>	"Boa marrón"	
4. <i>Dicrodon heterolepis</i>	"Lagartija cabeza colorada"	
5. <i>Dracaena guianensis</i>	"Camaleón rojo"	
6. <i>Epicates cenchria</i>	"Mantona roja"	
7. <i>Geochelone carbonaria</i>	"Tortuga"	
8. <i>Kinosternon leucostomum</i>	"Ashna charapa"	
9. <i>Kinosternon scorpioides</i>	"Ashna charapa"	
10. <i>Liolaemus insolitus</i>	"Lagartija"	
11. <i>Microlophus stolzmanni</i>	"Lagartija cara amarilla"	
12. <i>Microlophus tigris</i>	"Lagartija de lomas"	
13. <i>Paleosuchus trigonatus</i>	"Lagarto frente lisa"	
14. <i>Phrynos geoffoanus</i>	"Tortuga"	
15. <i>Phrynos gibbus</i>	"Tortuga cuello de serpiente"	
16. <i>Phrynos nasutus</i>	"Tortuga"	
17. <i>Phrynos rufipes</i>	"Tortuga"	
18. <i>Phyllodactylus interandinus</i>	"Saltojo"	
19. <i>Platemys platycephala</i>	"Tortuga"	
20. <i>Polychrus femoralis</i>	"Falso camaleón"	
21. <i>Proctoporus ventrimaculatus</i>	"Lagartija"	

REPTILES

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
22. <i>Stenocercus chrysopygus</i>	"Lagartija"	
23. <i>Stenocercus empetrus</i>	"Lagartija"	
24. <i>Stenocercus eunetopsis</i>	"Lagartija"	
25. <i>Stenocercus imitator</i>	"Lagartija"	
26. <i>Stenocercus ivitus</i>	"Lagartija"	
27. <i>Stenocercus melanopygus</i>	"Lagartija escorpión"	
28. <i>Stenocercus nigromaculatus</i>	"Lagartija"	
29. <i>Stenocercus perculatus</i>	"Lagartija"	
30. <i>Tropidophis taczanowsky</i>	"Boa"	

ANFIBIOS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
1. <i>Atelopus peruensis</i>	"Sapo"	
2. <i>Boitoglossa peruviana</i>	"Salamandra peruana"	
3. <i>Bufo cophotis</i>	"Sapo"	
4. <i>Bufo dapsilis</i>	"Sapo picudo"	
5. <i>Bufo flavolineatus</i>	"Sapo"	
6. <i>Ceratophrys stolzmanni</i>	"Rana comuda"	
7. <i>Dendrobates reticulatus</i>	"Ranitas"	
8. <i>Dendrobates imitator</i>	"Ranitas"	II
9. <i>Dendrobates reticulatus</i>	"Rana rojita"	II
10. <i>Eleutherodactylus cajamarcensis</i>	"Ranita"	
11. <i>Eleutherodactylus lymani</i>	"Ranita"	
12. <i>Gastrotheca ochoai</i>	"Rana marsupial"	
13. <i>Gastrotheca peruana</i>	"Sapo"	
14. <i>Leptodactylus elenae</i>	"Rana"	
15. <i>Physalaemus pustulatus</i>	"Rana"	
16. <i>Syncope antenori</i>	"Rana microhilida"	

ANFIBIOS

Nombre Científico	Nombre común	Apéndice CITES
17. <i>Telmatobius culeus</i>	"Rana del Titicaca"	
18. <i>Telmatobius marmoratus</i>	"Rana"	
19. <i>Trachycephalus jordani</i>	"Rana arborícola cabeza de sapo"	

Fuente: Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre - INRENA.
Julio 2000.

ANEXO IV

RELACIÓN DE ZOOCRIADEROS A NIVEL NACIONAL

DIRECTORIO DE ZOOCRIADEROS

ZOOCRIADERO	DEPARTAMENTO
1 Afobiso-GRP	Lima
2 Alejandra	Lima
3 Asoc. Centro de Esparcimiento	Lima
4 Atahualpa Jerusalén	Cajamarca
5 Atocongo	Lima
6 Avestruces del Norte	Lambayeque
7 Backus y Johnston	Lima
8 Barbara D'Achille	Lambayeque
9 Belo Horizonte	Lima
10 Bioam	Loreto
11 Camena	Lima
12 Captive Breeding	Loreto
13 Cencirefas	Loreto
14 Centro de Cría de Majaz – UNAP	Loreto
15 Centro Ecológico Recreacional Huachipa	Lima
16 Centro de Conservación y reproducción de primates	Iquitos
17 Centro Social Cultural MEF	Lima
18 Cires – Perú	Madre de Dios
19 Club, Caza, Pesca y Turismo Piura	Lima
20 Colegio Inmaculada	Lima
21 Colegio Newton	Lima
22 Chakras	Lima
23 Crax 2000	Lambayeque
24 Dany	Lima
25 Debernardi	Lima
26 De Lucchi	Lima
27 Douglas Chong	Lima

DIRECTORIO DE ZOOCRIADEROS

ZOOCRIADERO	DEPARTAMENTO	
28	El Cajamarquez	Cajamarca
29	Ecología Tropical	Ucayali
30	El Huayco	Lima
31	El Remanso	Lima
32	El Sajino	Ica
33	El Tunche	Lima
34	Fondepes	Tumbes
35	Free World	Lima
36	Fundaam	San Martín
37	Fundo los 4 vientos	Ica
38	Golden Emu	Lima
39	Granja Alligator de Perú	Loreto
40	Granja de Monos y Tortugas	Lima-Iquitos
41	Granja Villa	Lima
42	Granja XXI	Lima
43	Gustavo Alonso de Rivero Bustamante	Tacna
44	Iturriaga	Lima
45	Jean de Conick de Waelle	Lima
46	Juan XXIII	Lima
47	Jungla Central Peruana	Lima
48	Koky	Lima
49	La Cantuta del Club de Regatas Lima	Lima
50	Mundo Silvestre	Ica
51	Orni 100	Lima
52	Patpal	Lima
53	Peruvian Helix	Lima
54	Pilpinto	Arequipa
55	Puente Piedra (Avestruces)	Lima
56	Puma Esperanza	Lima
57	Quelonos	Ucayali
58	Romero	Lima

DIRECTORIO DE ZOOCRIADEROS

ZOOCRIADERO	DEPARTAMENTO	
59	Safari John	Lima
60	San Juan	Ucayali
61	San Martín de Porres (Avestruces)	Lima
62	Santa Rosa de Quives	Lima
63	Sapucay	Lima
64	Serpentario de la UNMSM	Lima
65	Serpentario Oswaldo Meneses	Lima
66	Suri Uno (Avestruces)	Arequipa
67	Ten Paciencia	Madre de Dios
68	Tropical Insects	Madre de Dios
69	Textil Piura	Piura
70	Tunaants	Amazonas
71	Ucayali Breeding Farm	Pucallpa
72	Vicentelo	Lima
73	Víctor Castañeda Wiese (Avestruces)	Lambayeque
74	Victoria	Lima
75	Viña del Río Isla	Huánuco
76	Wildlife & Fish	La Libertad
77	Zooperú	Lima
78	Zoomundo	Arequipa

*Fuente: Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre - INRENA.
Marzo, 2001.*

ANEXO V

FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Autorización para establecimiento de área de manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público con fines de aprovechamiento, conservación y/o ecoturismo.

SEÑOR JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
(INRENA)
S.J.

..... (Nombres y Apellidos), identificado con
(Libreta Electoral o Pasaporte y RUC), en representación de la Empresa
..... RUC N° con domicilio legal en
Distrito de Provincia de del Departamento de
ante usted respetuosamente expongo:

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2000-AG, solicito nos otorgue la autorización respectiva para el establecimiento de un área de manejo de fauna silvestre, de nombre, ubicada en, Distrito Provincia..... del Departamento de para fines de para lo cual cumplo con adjuntar la documentación exigida para tal efecto.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima, de del 2001

.....
Firma

ANEXO VI

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES (INRENA) (Aprobado por Decreto Supremo No. 049-2000-AG, pub. 05/09/2000)

Extracto

No. DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO	CALIFICACION		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE		AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTO-MÁTICO	EVALUACION		POSITIVO	NEGATIVO	
38	Otorgamiento de Permiso de Exportación de Fauna Silvestre	a) Con fines Comerciales Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Poseer Licencia de Comerciante de Fauna Silvestre. Guía de transporte original o boleto - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales	9% UIT (Especímenes CITES)			Ventamilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA o Autoridad CITES- PERU (Permiso)	No amatoria	

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION				
					POSITIVO	NEGATIVO			
		Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestre, con excepción de cueros y pieles provenientes de la Caza de Subsistencia. Recibo de pago por derecho de trámite.	5% UIT (Las demás especies)						
		<p>b) Con fines Científicos Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Poseer autorización de Investigación Científica. Constancia de entrega de muestras biológicas, expedida por una entidad inscrita en el Registro de Instituciones Científicas Nacionales Depositarias de Material Biológico. Relación de especímenes o grupos taxonómicos por exportar. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>							

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION				
					POSITIVO	NEGATIVO			
		<p>c) Con fines de Difusión Cultural Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestre. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>							
		<p>d) Con fines de Mascotas provenientes de Zoocriaderos o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según forma-</p>							

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION				
					POSITIVO	NEGATIVO			
		to. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestres. Recibo de pago por derecho de trámite.							
40	Otorgamiento de Permiso de Exportación de Muestras de productos de Fauna y/o Flora Silvestres, en volúmenes o número autorizados, con	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen las muestras de productos de fauna y/o flora silvestres. Certificado de identificación de los especímenes, firmado	9% UIT (Especímenes CITES)	X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION				
					POSITIVO	NEGATIVO			
	finés de búsqueda de mercado.	por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestres. Recibo de pago por derecho de trámite.							
41	Otorgamiento de Permiso de Re-exportación de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Permiso de Exportación o Reexportación, según el caso. Recibo de pago por derecho de trámite.	1% UIT	X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.
42	Otorgamiento de Permiso de Importación de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Permiso de Exportación o Reexportación, según el caso. Recibo de pago por derecho de trámite.	9% UIT	X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.

ANEXO VII

FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Permiso de Exportación con Fines Comerciales

**SEÑOR JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
(INRENA)**

S.J.

..... (Nombres de la Empresa), identificada con RUC, inscrito en Registro de Comerciante Exportador de Flora y Fauna Silvestres, con domicilio legal en Distrito de, Provincia de..... del Departamento de, representada por su Director Gerente identificado con (Libreta Electoral y RUC), Teléfono: Fax:, E-mail:, ante usted respetuosamente expongo:

Que, debiendo mi representada realizar un embarque de especies de silvestre con fines comerciales, solicito se sirva otorgarnos el Permiso de Exportación correspondiente para las especies siguientes:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRECIO/EJMP
.....
.....
.....
.....

Estado de la especie a exportar (vivo o muerto):

Partes de la especie a exportar:

Para lo cual indico la dirección del depósito:

Consignatario :

Dirección :

País de destino :

Puerto de Embarque :

Agencia de transporte :

Fecha de embarque :

Asimismo, cumplo con adjuntar los documentos exigidos para este efecto y declaro bajo juramento que lo expresado líneas arriba se ajusta a la verdad.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima,

.....

Firma

ANEXO VIII
FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Permiso de Exportación con Fines Científicos

SEÑORA JEFA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES (INRENA)

S.J.

.....(Nombres y Apellidos) de nacionalidad
....., identificado con (Libreta Electoral o Pasaporte), con RUC
Nº con domicilio legal en Teléfono:;
Fax:, E-mail:, ante usted respetuosamente expongo:

Que, debiendo mi representada remitir muestras biológicas de especies de
(fauna y/o flora) silvestre y subproductos con el objetivo de, solicito
se sirva otorgarnos el Permiso de Exportación correspondiente para las especies siguientes:

Table with 2 columns: CANTIDAD, NOMBRE CIENTÍFICO. Each row contains dotted lines for data entry.

Estado de la especie a exportar (vivo o muerto):

Partes de la especie a exportar:

Para lo cual indico la dirección del depósito:

- Consignatario :
Dirección :
País :
Puerto de Embarque :
Agencia de transporte :
Fecha de embarque :

Asimismo, cumplo con adjuntar los documentos exigidos para este efecto y declaro bajo juramento que lo expresado líneas arriba se ajusta a la verdad.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima,

.....
Firma

ANEXO IX

FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Permiso de Exportación con Fines de Difusión Cultural

SEÑORA JEFA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES (INRENA)

S.J.

.....(Nombres y Apellidos) de nacionalidad
, identificado con (Libreta Electoral o Pasaporte),
 con domicilio legal en Distrito Provincia.....
 del Departamento de Teléfono:; Fax:; E-mail:
 ante usted respetuosamente expongo:

Que debiendo realizar un embarque de especies de (fauna y/o flora)
 silvestres para fines de difusión cultural, solicito se sirva disponer otorgarnos el Permiso
 de Exportación correspondiente para las especies siguientes:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
.....
.....
.....
.....

Estado de la especie a exportar (vivo o muerto):

Partes de la especie a exportar:

Para lo cual indico la dirección del depósito:

Consignatario :
 Dirección :
 País :
 Puerto de Embarque :
 Agencia de transporte :
 Fecha de embarque :

Asimismo, cumplo con adjuntar los documentos exigidos para este efecto y declaro
 bajo juramento que lo expresado líneas arriba se ajusta a la verdad.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima,

.....
Firma

ANEXO X

FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Permiso de Exportación para Mascotas provenientes de
Zoocriaderos o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre

**SEÑOR JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
(INRENA)**

S.J.

.....(Nombres y Apellidos) de nacionalidad
....., identificado con (Libreta Electoral o Pasaporte), con
domicilio legal enDistrito, Provincia....., del
Departamento de, Teléfono:; Fax:, E-mail:,
ante usted respetuosamente expongo:

Que debiendo realizar un embarque de especies de silvestres con fines de
mascota, solicito se sirva disponer otorgarnos el Permiso de Exportación correspon-
diente para las especies siguientes:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
.....
.....
.....
.....

Estado de la especie a exportar (vivo o muerto):

Partes de la especie a exportar:

Para lo cual indico la dirección del depósito:.....
.....

Consignatario :
Dirección :
País :
Puerto de Embarque :
Agencia de transporte :
Fecha de embarque :

Asimismo, cumpla con adjuntar los documentos exigidos para este efecto y declaro
bajo juramento que lo expresado líneas arriba se ajusta a la verdad.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima,

.....

Firma

ANEXO XI

FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Permiso de Reexportación de Flora y/o Fauna Silvestres

SEÑORA JEFA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES (INRENA)

S.J.

.....(Nombres y Apellidos) identificado con
 (Libreta Electoral o Pasaporte y RUC)....., con domicilio legal en
 Distrito Provincia..... del Departamento de.....
 Teléfono:; Fax: E-mail: ante usted respetuosamente
 expongo:

Que debiendo realizar la re-exportación de especies de(fauna y/o flora)
 silvestres con fines, solicito se sirva disponer otorgarnos el Permiso
 de Re-Exportación correspondiente para las especies siguientes:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
.....
.....
.....
.....

Estado de la especie a re-exportar (vivo o muerto):

Partes de la especie a re-exportar:

Para lo cual indico la dirección del depósito:

Consignatario :
 Dirección :
 País :
 Puerto de Embarque :
 Agencia de transporte :
 Fecha de embarque :

Asimismo, cumpro con adjuntar los documentos exigidos para este efecto y declaro bajo juramento que lo expresado líneas arriba se ajusta a la verdad.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima,

.....
 Firma

ANEXO XII

FORMATO DE SOLICITUD

Solicita: Permiso de Importación de Flora y/o Fauna Silvestres

SEÑORA JEFA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
(INRENA)

S.J.

.....(Nombres y Apellidos) identificado con
(Libreta electoral o Pasaporte y RUC), con domicilio legal en
Distrito Provincia del Departamento de
.....Teléfono:; Fax:, E-mail:, ante usted
respetuosamente expongo:

Que debiendo realizar la importación de especies de(flora y/o fauna)
silvestres con fines, solicito sirva otorgarnos el Permiso de Importación
correspondiente para las especies siguientes:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
.....
.....
.....
.....

Estado de la especie a importar (vivo o muerto):

Partes de la especie a importar:

Para lo cual indico la dirección del depósito:
.....

Consignatario :

Dirección :

País :

Puerto de Embarque :

Agencia de transporte :

Fecha de embarque :

Asimismo, cumplo con adjuntar los documentos exigidos para este efecto y declaro
bajo juramento que lo expresado líneas arriba se ajusta a la verdad.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima,

.....
Firma

BIBLIOGRAFÍA

1. BRAUTIGAM, Amie.
CITES: Un Instrumento para enmendar los Apéndices a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
Gland: UICN. 1989.
2. CABRERA, Jorge.
Legislación y Políticas sobre el Tráfico de Flora y Fauna Silvestres en Centro América. (Documento no publicado, s/f).
3. CNUMAD
Informe de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente. 1992.
4. CHIRINOS, Carlos (Ed.)
Responsabilidad Ambiental por el Daño Ambiental. Reflexión y Debate
Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. 2000.
5. ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY
CITES Enforcement, not Extinction.
London: EIA. 1994.
6. GATT. Secretaría.
El Comercio y el Medio Ambiente: Nota fáctica de la Secretaría.
Ginebra: GATT. 1992.
7. HOCES, Domingo
Informe sobre la Participación del Perú en la X Conferencia de las Partes CITES, 1997. Lima: CONACS. 1997.
8. KLEMM, Cyrille de.
Guidelines for Legislation to Implement CITES. Gland: IUCN. 1993.
9. PNUMA.
Registro de Tratados y otros Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente.
Nairobi: UNEP. 1989.

El Perú es, desde 1975, País-Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, más conocida como CITES.

La Convención CITES tiene como objetivo proteger las especies de flora y fauna silvestres amenazadas y/o en vías de extinción por efecto del comercio internacional. Para tal fin, establece controles y seguimientos que buscan asegurar la supervivencia y el manejo sostenible de estas especies.

El presente libro «Fauna Silvestre en el Perú: análisis y propuestas» tiene como propósito evaluar la aplicación de dicha Convención en el Perú, analizando las normas legales nacionales, los organismos encargados de su implementación y los procedimientos aplicables.

Plantea propuestas y recomendaciones para alcanzar el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre en el largo plazo y la efectiva aplicación de la Convención CITES en el Perú.

